

**APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 497 DE 1999 POR PARTE  
DE LOS JUECES PAZ EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA (VALLE)**

**Diana Marcela Díaz Córdoba  
Código 3000501**

**Director**

**Elliot Parra Ávila**

**Maestría en Derecho Administrativo**

**Universidad Militar Nueva Granada**

**Bogotá D.C**

**2015**

## Tabla de contenido

1. Introducción.....	4
2. Primera Parte .....	9
2.1. Antecedentes de la Justicia de Paz.....	9
2.2. Historia de la Justicia de Paz en el mundo.....	10
2.3. Historia de la Justicia de Paz en Colombia.....	13
2.3.1. Desarrollo y regulación de la Justicia de Paz en Colombia.....	17
2.3.2. La problemática jurídica del artículo 29 de la 497 de 1999.....	22
2.3.3. Regulación jurídica de los jueces de paz en Colombia.....	25
2.4. La Justicia de Paz en Palmira, Valle.....	27
3. Segunda Parte.....	31
3.1. Conocimiento de la Ley 497 de 1999.....	31
3.2. Hallazgos en la falta de cumplimiento del artículo 29 de la Ley 497 de 1999.....	44
4. Tercera Parte.....	45
4.1. Aplicabilidad y Eficacia del artículo 29 de la Ley 497/99 a la luz de la práctica de los jueces de paz de la ciudad de Palmira, Valle.....	45
5. Conclusiones.....	57
6. Referencias.....	63
7. Anexos.....	69

## Tabla de contenido gráficas

<b>3. Segunda Parte</b> .....	<b>30</b>
Gráfica 1 – Pregunta 1 .....	39
Gráfica 2 – Pregunta 2 .....	39
Gráfica 3 – Pregunta 3 .....	40
Gráfica 4 – Pregunta 4 .....	40
Gráfica 5 – Pregunta 5 .....	41
Gráfica 6 – Pregunta 6 .....	41

## 1. Introducción<sup>1</sup>

El presente trabajo de investigación, es el resultado de indagar y profundizar jurídicamente sobre el tema de la Justicia de Paz o Justicia en Equidad en Colombia, entendida esta como una realidad social que hace referencia especialmente a municipios, localidades y comunas, que se lleva a cabo por unos jueces de paz elegidos por voto popular y que tienen como función, sin ser personas letradas en derecho, llevar a cabo la conciliación entre las partes que acuden a ellos (Díaz, 2015). Aunque se hace un contexto histórico nacional y mundial sobre la Justicia de Paz, la investigación tuvo especial énfasis en el municipio de Palmira, Valle del Cauca.

Dicho tema a pesar de ser muy reciente en la legislación colombiana, ha logrado a través de los años difundirse y practicarse en cada localidad o comunidad del país; por ello, este estudio es el resultado de una investigación normativa y social sobre lo que se ha denominado justicia comunitaria y cuál es la aplicabilidad que los jueces de paz de la ciudad de Palmira le están dando al artículo 29 de la Ley 497 de 1999 en el cual se hace referencia a la sentencia en equidad que deben proferir estos funcionarios cuando fracasa la etapa de conciliación entre las partes citadas dentro de un conflicto sometido a su conocimiento y la cual tiene un término de cinco (5) días para ser proferida, basándose en la evaluación de las pruebas allegadas y su análisis así como, la decisión se comunicará a las partes por el medio que se estime más adecuado.

El objetivo principal del estudio estuvo enfocado en examinar la aplicabilidad del artículo anteriormente mencionado en la resolución de los conflictos sometidos a los jueces de paz por parte de la comunidad de la ciudad de Palmira (Valle del Cauca), desde el año 2013 (último periodo electoral), ya que teniendo en cuenta que aquellos son elegidos por periodos de 5 años, se tuvo que limitar este proyecto con el tiempo del último periodo de elección (2013 a 2018); con base en este objetivo se logró determinar los procedimientos que llevan los jueces de paz en las conciliaciones, la forma de actuar en el fracaso de la

---

<sup>1</sup>El presente trabajo de grado se elaboró dentro de la línea de investigación “Derecho Constitucional” del Grupo de Derecho Público (COL0028918) de la Universidad Militar Nueva Granada, bajo la dirección del docente investigador Elliot Parra Ávila.

conciliación y finalmente, hacer una evaluación rigurosa de la norma.

Asimismo, se establecieron 3 objetivos específicos:

1. Examinar el contexto histórico de la Justicia de Paz en Colombia.
2. Determinar cuál es el procedimiento que los jueces de paz de Palmira Valle siguen al momento de fracasar una conciliación entre las partes.
3. Evaluar cuál es la aplicación que se le está dando al artículo 29 de la Ley 497 de 1999 por parte de los Jueces de Paz de Palmira Valle.

En el marco de la investigación, fue un gran aporte realizar un recorrido doctrinal por varios países del mundo, para indagar al respecto de la creación de esta figura, pasando por la historia de la misma para luego terminar específicamente en Palmira, y tras un estricto análisis y trabajo de campo lograr determinar si los jueces de paz están fallando de acuerdo a su regulación cuando las partes no concilian.

Es importante resaltar que un punto relevante para llevar a cabo la investigación se originó tras identificar la brecha que abrió la Constitución Nacional de 1991 en el mundo jurídico, dando la posibilidad de otorgar reconocimiento a otra forma de justicia, en este caso la “Comunitaria”, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, para complementar las funciones de la justicia tradicional y ayudar a descongestionar los despachos judiciales, fortalecer la democracia en todos los sectores del país, y a su vez tener unos medios adicionales que fueran ágiles y efectivos para obtener los mismos resultados, así pues, el Estado cumple con su papel de velar por el mantenimiento de la convivencia pacífica, con la existencia de una justicia localizada que le dé solución a sus propios problemas. De esta manera, la comunidad acude a este mecanismo alternativo para buscar una solución a sus conflictos, y en este se hace importante conocer si la justicia responde a los postulados constitucionales y legales otorgando las garantías a los destinatarios de la ley, pronunciándose como es su deber legal hacerlo, homologando sus efectos a las sentencias de cualquier Juez de la República y dictar sentencia en equidad ante el fracaso de una conciliación entre las partes. De esta manera, no solo colocando el valor agregado a su gestión como líderes comunitarios elegidos por voto popular (como

consecuencia de la confianza de una comunidad determinada) sino, haciendo honor a su labor en cumplimiento integral de la ley que los rige.

El enfoque principal además de lo anteriormente expuesto, fue la aplicabilidad de la norma que rige a los jueces de paz dentro del contexto administrativo, entendida como la pertenencia de la misma al sistema jurídico, y que por ende las decisiones que tomen las autoridades, deben estar basadas sólo en las normas que pertenezcan a dicho sistema (Schauer, 1991), por su parte, siguiendo a (Raz, 1986), él propone asociar la pertenencia a un sistema jurídico con la aplicabilidad, ya que estas forman parte del sistema y poseen fuerza institucional, por lo cual no pueden ser ignoradas por los órganos de decisión. De esta manera, el enfoque que sustenta la investigación es la pérdida de validez y aplicabilidad de la norma sobre la que se rigen los jueces de paz y que forman parte del sistema jurídico, por ende tiene una fuerza vinculante que la mantiene como norma y que por lo mismo debe cumplirse.

Los resultados de la investigación son producto de un trabajo de campo, un análisis de información y descripción de la misma, que tuvo como enfoque la aplicación del método cualitativo y cuantitativo dado el alcance y material referente al tema de la Justicia de Paz en el municipio de Palmira.

Como primera medida se llevó a cabo una investigación cualitativa entendiendo esta como la “Comprensión y profundización de los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes y su relación con el entorno” (Sampieri, 2003, p. 8), esto como un proceso de recolección de datos e información que existe en el marco jurídico y legal frente a la Ley 497 de 1999 y sobre la Justicia de Paz en Colombia y en el municipio de Palmira, con el fin de comprender la perspectiva existente sobre el tema y la visión de los participantes, en este caso, una muestra de los jueces de paz con los cuales se realizó el trabajo de campo. Con el análisis cualitativo, se pudo determinar y profundizar en las experiencias de los jueces de paz en el ejercicio de su actividad y la aplicabilidad que le han dado a la norma establecida y por la cual se rigen.

La etapa de análisis cualitativo se ejecutó desde la realización de 12 entrevistas a jueces

de paz del municipio de Palmira; con dichos diálogos se llegó al avance y comprobación del tercer capítulo de la investigación en la que se evidencia una falta a la aplicabilidad de la norma y el incorrecto ejercicio de la misma por parte de los funcionarios.

Seguidamente se cierra la investigación con un análisis cuantitativo de los datos recolectados dado que se debe establecer el número de sentencias que han sido emitidas en caso de fracasar la etapa conciliatoria dentro de un conflicto sometido a conocimiento de los jueces de paz, además, permitió efectuar una medición en cuanto al marco legal existente, artículos que reglamentan la Ley 497 de 1999 y que fueron cuantificables y relevantes en la misma.

Finalmente, es de resaltar que el problema planteado durante la investigación ha tenido un enfoque netamente administrativo frente a las funciones tanto de los Jueces de Paz del municipio de Palmira, Valle, como de su órgano regulador que es el Consejo Superior de la Judicatura, esto teniendo en cuenta el cumplimiento del artículo 29 de la ley 497 de 1999.

Basados en que el Derecho Administrativo regula las relaciones entre particulares y el Estado y que los Jueces de Paz actúan en representación de este último, siendo investidos por una función administrativa que los convierte en servidores públicos y por lo tanto en sujetos disciplinables y al haber identificado con el presente trabajo que no están fallando en equidad cuando fracasa la conciliación, están incumpliendo con un deber legal haciendo que la norma pierda eficacia por su aplicación parcial, entendiendo como eficacia que los procedimientos deben lograr su finalidad en este caso el fallo en equidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias dejando un proceso conciliatorio inconcluso.

Por lo anterior, es importante para el Derecho Administrativo supervisar la aplicación de las normas legales por parte de todos sus servidores públicos, a fin de garantizar los derechos de los ciudadanos ya que al momento en el que uno de ellos acude a un juez de paz para la resolución de un conflicto, está estableciendo una relación directa con el Estado, lo que se espera es que se cumpla la norma por parte de éstos y no la omisión de los procedimientos en ella contenidos, por lo cual es importante tener en cuenta el artículo 6

constitucional que indica: “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, partiendo de esta premisa legal los servidores tienen mayor responsabilidad frente al Estado y con lo evidenciado con el presente trabajo los jueces están omitiendo un procedimiento y pueden estar incurriendo en faltas disciplinarias.



## **2. Primera Parte**

### **2.1 Antecedentes de la justicia de paz**

Para hablar de los antecedentes históricos y jurídicos de la justicia de paz, es necesario empezar por entender que la Justicia de Paz es una herramienta adoptada por el Estado Social de Derecho, para crear una normatividad que permitió abrir un espacio participativo y comunitario en la resolución de controversias jurídicas, a raíz de ello se da la expedición en Colombia de la Ley 497 de 1999 por la cual (Congreso de la República, 1999), “Se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento”

La figura de los jueces de paz, a pesar de que ya existía y estaban contemplados en la Constitución Política de Colombia en el artículo 247, toma una concepción diferente con la expedición de dicha ley, en ella se reconoce la función del servicio que prestan estos al Estado, es de aclarar que aunque son personas naturales que no tienen estudios profesionales, ni propiamente en la rama del derecho y que son elegidos por voto popular, la función que prestan es directa al Estado y dependen del Consejo Superior de la Judicatura. “La institución de los Jueces de Paz, está inscrita como una acción de democracia participativa ya que permite la intervención del ciudadano o ciudadanía en el cumplimiento de funciones del Estado, en este caso judicial” (Rodríguez, 2015, p. 10). Por lo anterior, se les faculta con unas prescripciones legales para que tengan la autoridad de resolverlos conflictos individuales y comunitarios con equidad y con ello contribuir a la construcción de paz es decir, cumplir funciones netamente conciliadoras en la región.

De esta manera y como resultado de la aprobación del proyecto de ley 248 de 2011 que modifica el papel de los jueces de paz en Colombia, la Ley 497 de 1999 reglamenta en su artículo 9 que “Los jueces de paz conocerán los conflictos de las personas de la comunidad de forma voluntaria y de común acuerdo sometan a su conocimiento, que no estén sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley” (Congreso de la República, 1999), esto indica que los Jueces de Paz tratan temas concernientes a conflictos comunitarios que sean dados a conocer de manera voluntaria pero, que pueden tomar medidas de conciliación para la resolución de los mismos. Con la llegada de la era moderna, la rama judicial conllevó, a la

creación de mecanismos que se constituyeran en alternativas viables para la resolución de conflictos individuales y comunitarios, para que estos puedan ser conciliados por fuera del sistema tradicional de administración de justicia. Según (Rojas, 2013), Conciliación que, con fundamento en la equidad, va más allá de la mera terminación de un litigio, para convertirse en herramienta esencial de construcción de tejido social y cultura ciudadana

## **2.2 Historia de la Justicia de Paz en el mundo**

Desde mediados del siglo XIX existe evidencia documental de la Justicia de Paz en varios países suramericanos, europeos y en otros que han hecho un ejercicio importante frente a dinamizar la justicia en equidad, que se encuentra presente en muchas comunidades como mecanismo alterno de justicia.

Perú es uno de los países en los cuales la Justicia de Paz ha trascendido y ha reglamentado el papel que juegan los Jueces de Paz, la Constitución Política peruana de 1823 en su artículo 120 consagraba “No podrá haber demanda alguna civil, sin haberse intentado la conciliación ante el Juez de Paz” (Presidencia de la República de Perú, 1823) lo que quiere decir que antes de llevar un caso a una instancia mayor se debe tratar de mediar por la instancia de conciliación y en su artículo 121 que “Habrán Jueces de Paz para los juicios de menor cuantía y demás atribuciones que les otorga la Ley” (Presidencia de la República de Perú, 1823), en las constituciones de los años posteriores siempre hubo inclusión de artículos que señalaban la importancia de los Jueces de Paz y su presencia en todas las poblaciones del país, y al igual que en otros países su elección se hace de manera popular en donde el número de jueces a nombrar es determinado por las Cortes Superiores del Distrito, de acuerdo a (Revilla, 1997, p. 194), existen “En un promedio de 4.500 y 4.800 jueces de paz en el territorio peruano, excepto en la ciudad de Lima”

Por su parte, Venezuela también es un país que en alguna oportunidad durante el año 1995 tuvo la Justicia de Paz en 11 de sus municipios, consagrado en el artículo 21 de la Ley orgánica de justicia de paz; es importante resaltar, que en este país se ha presentado un fenómeno importante en el Estado de Monagas, pues fue el pionero en el año 2000 en la creación de jueces de paz escolares, produciendo todo un organigrama que definió y marcó

los pasos a seguir para que en las instituciones educativas se eligiera la figura del juez de paz escolar con el fin de minimizar los niveles de violencia existente entre los alumnos y alumnas.

Por otra parte, (Ardila Amaya, 2000), Ecuador en donde durante el año 2015 la Asamblea Nacional introduce la institución de los jueces de paz, dentro del artículo 191 de su constitución, así mismo, la Corte Suprema de Justicia estudia la posibilidad de institucionalizar los juzgados de paz, mediante la inclusión de un capítulo en la Ley orgánica de la función judicial, ya que no hay normas, ni organización, ni procedimentales o sustanciales que hagan operativa esta figura; y para concluir Haití, que durante el año 2015 se acogió a establecer una Ley de organización judicial que estuviera compuesta por la Corte de Casación, los Tribunales y los Jueces de Paz, dichos cargos designados por el Presidente de la República.

En 1826, en Bolivia aparece la figura de los jueces de paz en la Constitución Política del Estado y sus funciones fueron determinadas mediante la Ley promulgada el 8 de enero de 1927; México en 1836 contempló los juzgados de paz estipulados en la Ley del 17 de enero de 1853; Estados Unidos en 1976 sistematiza el estudio y la utilización de una técnica de resolución de conflictos interpersonales; en 1988, Brasil en su Constitución Federal, avanzó haciendo posible la existencia de jueces formales de pequeñas causas (Red Judicial Europea, 2005). En el Salvador, (Ardila Amaya, 2000), la Ley orgánica judicial establece en el artículo 62, que los juzgados de paz son Tribunales unipersonales, que conocen de los asuntos de menor cuantía en las ramas civil y mercantil, los jueces de paz son de carrera judicial, unos son abogados, otros no, y estos a su vez se dividen por categorías; en Honduras los jueces de paz son nombrados por los jueces letrados, el juez de paz puede ejercer funciones notariales y conciliatorias igual que la promovida por un juez letrado; por su parte en Guatemala los jueces de paz son nombrados por la Corte Suprema de Justicia, para lo cual no se les exige ser abogados de acuerdo a la Ley orgánica; en República Dominicana existen 3 tipos de jueces de paz nombrados por la Corte Suprema de Justicia y son: los de paz ordinarios o derecho común, los jueces de paz especiales de tránsito y los jueces de paz de asuntos municipales; Uruguay es otro país donde existen tres clases de

juzgados de paz: los departamentales del interior, los juzgados de paz de las ciudades del interior y juzgados de paz rurales, para ser juez allí, es requisito ser abogado o escribano, con funciones conciliadoras.

Fuera de América Latina, después de la guerra de la independencia de 1821 en Grecia se logra la creación de tres tipos de tribunales, entre ellos el Tribunal de Apelación de los Jueces de Paz, utilizando métodos alternativos de conciliación y mediación, dándoles también el nombre de jueces de primera instancia. En Italia la figura del Juez de Paz tiene origen en el año de 1991 y tiene un periodo de 4 años ejerciendo funciones conciliatorias; en Portugal, los jueces de paz son elegidos por concurso público, con competencia en materia civil, la constitución de 1997 creó los jueces de paz para que ejerzan su función por un periodo de tres años; en Alemania, los jueces de paz son seleccionados por un comité y duran en el cargo por un periodo de cinco años, allí se les denomina escabinados y no son abogados ni juristas. Finalmente, la figura del juez de paz en Francia vuelve a tomar vigencia a partir del año 2003 y se crea con el nombre de juez de proximidad, un juez no profesional, con funciones conciliatorias que resuelven en equidad y conocen de cuestiones civiles y penales.

En el año 1812, España consagró la figura del juez de paz en su Constitución en los capítulos 99 al 103, regulando su labor con la justicia ordinaria, sin embargo, se implementó en el año de 1985 con la Ley orgánica. En Perú, se escuchó la figura del Juez de Paz en la época del Virreinato hace más de 180 años (Ardito, 2004), el pueblo peruano por sus arraigos y tradiciones mantenían costumbres que procuraban preservar, por ello tenían su propia jurisdicción y se regulaban por el derecho consuetudinario, sin embargo, el Juez de Paz nace por las regulaciones coloniales en donde “La tradición imperaba sobre las tradiciones legales” (Revilla, 1997, p. 194), posteriormente se impulsó el mecanismo de modo informal con la Constitución y se logró la implementación de las Leyes 27538-2001 y 28035-2004 que regulan la Justicia de Paz en el contexto peruano moderno.

Sin duda alguna, la tradición e historia que ha tenido la Justicia de Paz y la figura de los jueces de paz, tiene un bagaje amplio y con más aplicabilidad e importancia en algunos

países como es el caso de Perú, aunque en Colombia aparece como una figura reciente, es un mecanismo para la solución de los conflictos, que ha dado resultado y que se ha podido institucionalizar legalmente en un gran porcentaje de países del mundo, por lo cual se le ha dado reconocimiento y trascendencia. De esta manera, la figura empieza a ser reconocida y recuperada en los sistemas jurídicos de casi todos los países latinoamericanos, después de que se había rechazado como mecanismo de gestión de la conflictividad y de la administración de justicia.

### **2.3 Historia de la Justicia de Paz en Colombia**

La figura de los Jueces de Paz tuvo sus inicios en la época colonial, se conoce que uno de los antecedentes más importantes surgió en el periodo de la República mediante la Ley 10 de 1834 o Ley orgánica de tribunales y jueces, la cual fue sancionada por el General Francisco de Paula Santander quien en ese tiempo era el Presidente de la República (Sepúlveda, 2003), en aquel entonces, se hacía precisión en que los jueces de paz debían ser parroquiales y debían ser elegidos por el Concejo Municipal del lugar donde estos residía, cumplían con periodos anuales en ejercicio de su función que era netamente del territorio, al igual que la figura actual, no tenían que ser letrados.

En el año de 1839, la figura de jueces de paz se denominó de manera oficial Jueces parroquiales (Sepúlveda, 2006), los cuales cumplían con las mismas funciones que trajo la Ley orgánica de tribunales y jueces pero, que desaparece años después cuando en los años 1978 y 1982 Colombia se ve enfrentada a una difícil situación en materia de justicia y la representación de una violencia tanto de los grupos organizados como, de la sociedad que confronta al Estado por la inconformidad de sus sistemas, sin embargo, esta confrontación era mucho menor que la violencia general, pero dichos factores no eran la única preocupación del Gobierno, la crisis judicial también era un agravante, ya que los despachos se encontraban sumamente congestionados requiriendo mejorar la estructura de la rama judicial y la eficiencia de los mismos específicamente en materia penal.

Debido a todas las falencias encontradas en los procesos judiciales se evidenció un crecimiento de procesos activos de la siguiente manera: en materia penal del 5.3%, en

materia civil 9.4% y en materia laboral 8%; para el año 1979 las cifras aumentan en materia penal al 9.03%, en lo civil 13.5% y laboral 11% según los datos del Ministerio de Justicia (Manrique, 1981).

Sobre el año de 1983, pese a las reformas y proyectos de Ley que se presentaron para lograr la reforma a la justicia, la situación social se volvía más difícil, lo que se materializaba con el aumento de procesos en los juzgados civiles, tanto que según los datos, por magistrado había 242 procesos, por cada juez civil del circuito existían 1.202 procesos y por cada juez municipal 923 procesos (Instituto SER de Investigaciones, 1987), todo gracias al fracaso en las políticas de paz en el país.

Entre de 1986 y 1990 siguiendo a (Sepúlveda, 2006), se generó un interés nacional por buscar métodos alternativos de resolución de conflictos como la conciliación, el arbitraje, la justicia en equidad, entre otros, cuya política pública fue aprobada por el congreso, avalándolos como mecanismos para resolver los conflictos entre particulares, teniendo en cuenta la ineficacia de los juzgados, que se vio reflejada en las manifestaciones de justicia privada, de esta manera, se logró que institucionalmente se otorgaran facultades a particulares de colaborar con la justicia y así se crearon los centros de conciliación y arbitraje. Después, se pensó en el conciliador en equidad para resolver los conflictos dentro de las comunidades, convirtiéndose de esta manera en el primer paso para una justicia comunitaria que podía adoptarse de manera similar a los jueces del Perú.

Unos años después, en la constituyente de 1991 se retoma el concepto de Justicia de Paz para acercar a esta a las comunidades y se da origen a los jueces de paz como un mecanismo de regulación entre el Estado y los conflictos de los ciudadanos. Gracias al consenso de muchas iniciativas como lo fueron las de los constituyentes Jaime Fajardo Landaeta, María Teresa Garcés y Carlos Daniel Abelló Roca, las cuales coincidieron en la propuesta, y lo que se buscaba era una figura próxima a la comunidad, que fuera de origen popular y que resolviera conflictos que afectaran la convivencia cotidiana de una manera ágil y sin formalidades (Alcaldía de Santiago de Cali, 2005), esto teniendo como objetivo

facilitar la restauración del tejido social, fundamentalmente a través de la conciliación en equidad.

De manera concomitante y de acuerdo al planteamiento de (Contreras, 2008), constitucionalizaron la justicia especial, con la cual apareció la Ley 23 de 1991 y que tenía como fin, apoyar las prácticas comunitarias de la conciliación a través de centros de conciliación en equidad, que desviara los excesos de los conciliadores y a su vez descongestionara los despachos judiciales. Con la aplicación de dicha Ley, la justicia ordinaria ejerció un control excesivo de la justicia de conciliación comunitaria, lo que hizo a su vez que las experiencias de conciliación no fueran totalmente exitosas en la época.

En la Constitución Política de Colombia expedida en el año de 1991, la figura de los jueces de paz fue adoptada como una herramienta más para obtener los ideales de un Estado Social de Derecho, esto quiere decir que se creó como una acción participativa, con una normatividad que permite la resolución de conflictos jurídicos en las comunidades y quedó estipulado en el artículo 247 que dice “La Ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios, también podrá ordenar que se elijan por votación popular” (Constitución Política de Colombia, 1991) por lo tanto, la Justicia de Paz en Colombia ha sido reconocida legal y jurídicamente aunque la aplicabilidad no fuera la esperada para ese entonces, sin embargo, resalta a los jueces de paz y el ejercicio de su función como una manifestación de la democracia propia de dicha constitución en la cual no se obvió argumento alguno, que pudiera ser obstáculo para emprender el nuevo camino a la participación y democratización de las políticas de Estado, comprometida a lograr una visión más objetiva y clara de las problemáticas y desde luego que proponía la viabilidad de un nuevo país.

A su vez la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-103/2004 que “La institución de los jueces de paz se inscribe dentro del concepto de democracia participativa, al permitir la intervención del ciudadano en el cumplimiento de funciones del Estado, como lo es, en este caso, la judicial [...]”, y que “[...] ésta institución guarda también relación con algunos de los deberes que la Constitución consagra a cargo de las personas y del ciudadano,

concretamente los de propender al logro del mantenimiento de la paz” (Corte Constitucional, Sentencia C103, 2004).

Por otra parte, se incluyó dentro de los órganos que administran justicia, a las autoridades administrativas, a los particulares y a las autoridades indígenas, lo que está consagrado en los artículos 116, 246 y 247 de la Constitución Nacional y así mismo, existen documentos importantes entre los años 1993 y 1996 que consignan la presentación ante el Congreso de la República de 6 proyectos de Ley: el 314 y 143 de 1993; el 4 y 23 de 1994; el 127 de 1995; el 108 de 1996, que dieron ocasión a importantes discusiones filosófico-políticas frente a la Justicia de Paz en Colombia. Gracias a ello, la Constitución Política de Colombia consigna apartes relevantes del papel y la importancia de los jueces de paz en la conciliación; además, dichos proyectos recomendaban a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que determinará según el número de la población, las condiciones culturales y sociales de la comunidad, las competencias de los jueces y la cantidad necesaria para dar cobertura a todos los municipios.

Seguidamente, se dieron una serie de discusiones y se presentan propuestas para la modificación de la justicia de paz, tal es el caso del proyecto de Ley 007 de 1997, presentado por la representante Viviane Morales, que pretendía que los jueces de paz solo operaran en los municipios desde tercera a sexta categoría; por su parte, durante el mismo año, se presentó el proyecto de Ley 057 por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el que se estableció que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura debía proponer el número de jueces por cada corregimiento y vereda, obligación que inicialmente en el primer debate no estaba impuesta a esa sala sino que el número de jueces debía ser el resultado de la circunscripción electoral, sin embargo, la Dirección de Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho manifestó que no era sano que el legislador definiera el número de jueces de paz en Colombia (Morales, 1997), así pues, la tendencia en Colombia es que los jueces de paz se regulen por esquemas centralistas de la políticas públicas en materia de justicia.



Finalmente, en el año de 1999 se dio la aprobación de la Ley 497 que tuvo la iniciativa gubernamental y “Por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento” (Congreso de la República, 1999), fue sancionada no sin antes sufrir modificaciones sustanciales entre las que se encontraban el monto de la cuantía, la edad requerida en el juzgador, el período, la reformulación del objeto y finalidad de la Justicia de Paz así como la elección popular de los jueces; la Ley pretendía garantizar el derecho de defensa de las personas de escasos recursos económicos y además, reconocer la capacidad lógica y sentido de justicia en el seno de su comunidad de las personas que en un principio no cuentan con una formación jurídica, quienes tienen la función de dirimir conflictos que no requieran de un conocimiento exhaustivo del Derecho, sin ser asuntos menos importantes, ya que atañen a la construcción de la cultura y la cotidianidad pudiendo afectar positivamente la convivencia de las comunidades y de sus familias, más aun, en un contexto lleno de apremios como el colombiano, donde la guerra y la pobreza han acrecentado los problemas de orden social, generando frecuentes aglomerados humanos sin un eje ni un orden real.

### **2.3.1 Desarrollo y regulación de la Justicia de Paz en Colombia.**

Es importante hablar sobre la transformación del acceso a la justicia de la década de los ochenta a la década de los noventa; en los 80's los mecanismos tradicionales existentes eran los legalmente establecidos o desarrollados por el Estado como el amparo de pobreza, la defensoría pública o de oficio y los consultorios jurídicos, donde la intervención en el conflicto era lograr la resolución de un derecho individual; por el contrario, en la década de los 90's aparecen nuevas figuras estatales que son previstas constitucionalmente o por la Ley, considerados mecanismos alternativos entre los que se encuentran la tutela, las casas de justicia, la conciliación en equidad y los jueces de paz; los cuales pretendían y pretenden en la actualidad, solucionar los conflictos manteniendo la convivencia pacífica de los miembros de una comunidad, prestar asesoría y lograr la autocomposición.

La acción de tutela es considerada un mecanismo con un alto impacto en el país, gracias a que es la vía utilizada para velar por la protección de los derechos fundamentales. Surge

no propiamente de la preocupación por el acceso a la justicia sino de la necesidad de crear un mecanismo eficaz y con mayor celeridad para la protección de los derechos humanos, ya que gracias al conflicto interno los atentados más frecuentes han sido contra la dignidad humana y no existía un mecanismo rápido para su pronta protección. Fue creado pensando en el acceso que cualquier ciudadano pudiera tener al mismo para proteger sus derechos fundamentales o conexos, sin necesidad de una representación legal, además podía ser redactada por cada persona indicando los hechos que se consideran vulnerados y pedir su garantía de protección. Así mismo, nace para que cualquier juez de la República pueda conocer de la acción y resolver el conflicto sometido a su consideración y que estas pudieran ser elevadas ante autoridades públicas o privadas.

Estudios realizados por la Universidad de los Andes y el Centro de Investigaciones Socio – Jurídicas, evidencian que “Las controversias que se intentan solucionar con este mecanismo y que se surten de manera reiterada son las peticiones a las EPS, entidades de seguridad social, los conflictos en materia laboral por terminación unilateral de los contratos, situaciones que afectan el derecho a la educación” (Universidad de los Andes, 1996, p. 9), así mismo, se expone y se evidencia que la mayoría de las tutelas que se presentan están directamente relacionadas con el sector público, enfatizando en el no cumplimiento de manera eficaz y adecuada de sus funciones, pues “Ha sido el desarrollo jurisprudencial el que le ha aportado a este mecanismo atribuciones para vencer barreras legales propias del estamento legal colombiano”.

Por otra parte, se encuentran las Casas de Justicia, que respondieron a un programa efectuado por el Ministerio de Justicia copiando el modelo estadounidense “Multi-DoorCourthouse”, con el fin de crear “Centros de prestación de servicios que permitieran al ciudadano encontrar la información” (Ministerio de Justicia, 1995), ligadas a estas estarían instituciones importantes como la Fiscalía, la Procuraduría, la Defensoría del Pueblo, el Instituto de Medicina Legal, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los inspectores, los notarios, los jueces de paz, los centros de conciliación, los conciliadores en equidad y los consultorios jurídicos, los que contribuirían al desarrollo del programa y el funcionamiento de este mecanismo.

Otro mecanismo es la Conciliación en Equidad, creado para la resolución de los conflictos, como ya se ha contextualizado anteriormente surge para solucionar un problema del sistema judicial como la descongestión de los juzgados con casos de comunidad que pueden ser resueltos mediante conciliación, sin embargo, cabe resaltar que cuando los conciliadores en equidad empezaron a operar se originaron muchas dificultades como la falta de capacitación para los funcionarios, no se había establecido un perfil concreto de estas personas, lo que llevo a la Dirección General de Conciliación y Prevención a capacitarlos sobre temas de conflictividad cotidiana, justicia formal y no formal, competencias de los conciliadores, derechos humanos, entre otros, de esta forma el Ministerio de Justicia facilitaba los gastos de los conciliadores para que pudieran instruirse en la materia (Ministerio de Justicia y del Derecho, 1995). Los logros de esta figura fueron la divulgación a nivel municipal y departamental de este mecanismo con acompañamiento de instituciones como las alcaldías, los juzgados, la policía y demás autoridades competentes, para conocerlas situaciones propias de cada comunidad.

Se puede indicar que la creación coadyuva a la rama judicial, trascendiendo después con miras de ser un instrumento cultural de convivencia pacífica y cultura ciudadana, pese a los vacíos normativos de los conciliadores, la falta de recursos y al desequilibrio entre la legalidad y lo social, que impidieron que el Estado mirara esta figura con un interés diferente, sin embargo, de alguna manera fue alejado de las prioridades del Gobierno ya que no le era útil para enfrentar la crisis política, pues el proceso no pudo tomar el impulso que se esperaba.

Finalmente, nace el mecanismo de los jueces de paz de los cuales ya se ha contextualizado en esta investigación y que son el eje focal de la misma. Hay que recordar que esta figura se crea para complementar y fortalecer los mecanismos ya existentes, sin la intención de afectar el modelo de la conciliación, siendo una instancia que no sobra (Secretaría de Gobierno, 1997) resaltando que el Estado crea todos los mecanismos con la finalidad de que la comunidad sea quien elija a cual acudir de acuerdo a sus necesidades y posibilidades. Aunque el mecanismo ha sido bien recibido en Colombia existieron objeciones frente al mismo donde se indicaba que las comunidades no estaban preparadas y

que había que realizar una sensibilización frente al mismo, la idea de que los jueces de paz tuvieran la facultad de fallar no era completamente aceptada por algunos Representantes y Senadores cuando se realizaron los debates pertinentes para aprobar la Ley (Cundinamarca, 2000).

En la ciudad de Bogotá se logró sustentar la necesidad de fomentar y fortalecer las figuras actuales de conciliación, es así como en el proyecto de Ley No. 57 de 1997 elaborado por el Ministerio de Justicia y del Derecho se expusieron ante el Congreso de la República temas como principios, competencia, designación de los jueces, remuneración, capacitación, procedimientos, reconsideración, controles, faltas, facultades especiales haciendo un análisis de cada uno de estos aspectos en relación con el Estado y la sociedad, siempre con el propósito de crear instancias de pacificación de los conflictos.

Más adelante, una vez estructurada la figura y su procedimiento se trazaron los objetivos que debía cumplir el mecanismo como la prevención de conflictos comunitarios, generando un espacio para la resolución de las controversias y el reconocimiento de una diversidad cultural. La figura tal como fue concebida por la Ley 270 de 1996 permitía que “Los jueces no fueran asalariados, ya que sus funciones no debían ser escritas ni con procedimientos establecidos además, por ser líderes comunitarios debían ofrecer sus servicios por la vocación a su comunidad” (Ministerio de Justicia y del Derecho, 1997, p. 35) así mismo, se hacía la claridad en que “Lo que importaba era el criterio del juez de paz alejándose lo más posible de las normas jurídicas” (Ministerio de Justicia y del Derecho, 1995, p. 12), gracias a ello se creó la segunda instancia cuyas decisiones debían ser sometidas solo a criterios consuetudinarios y estaban en poder de los Consejos Comunitarios, que estaban conformados por las organizaciones comunitarias de la localidad o sector particular y que debían resolver el recurso de apelación en un término que no podía superar el mes.

La institución a la cual se le dio la responsabilidad de apoyar la Justicia de Paz fue al Consejo Superior de la Judicatura, que debía llevar una estadística de los procesos adelantados en Colombia, ejerciendo controles y evaluando el cumplimiento de las etapas del procedimiento llegando a capacitar personal para la resolución de los conflictos. Por su

parte, los Consejos Seccionales de la Judicatura, tendrían la responsabilidad de tener un equipo que coordinara y supervisara la gestión de los jueces de paz, ya fuera contratando personal de entes del gobierno mediante convenios o contratos interadministrativos o por fuera de él para hacerle un seguimiento idóneo a los procesos llevados por los jueces y poder hacer un diagnóstico en cada comunidad. La escuela judicial “Rodrigo Lara Bonilla” sería el instrumento para apoyar en el tema de las capacitaciones a los jueces de paz y la producción intelectual como doctrina para el área social.

Por otro lado, a las Organizaciones no Gubernamentales, con experiencia en resolución de conflictos les correspondía crear las pautas necesarias para proponer los temas más importantes a la escuela judicial “Rodrigo Lara Bonilla” con el fin de dar una capacitación efectiva. Una vez las instituciones anteriormente nombradas estuvieran comprometidas, el paso a seguir era la divulgación mediante foros y talleres para dar a conocer los objetivos de la justicia de paz dentro de la resolución de los conflictos, seguida de una etapa de diagnóstico donde las organizaciones de acuerdo a las experiencias comunitarias identificarían los conflictos más frecuentes dentro de determinado núcleo social con el fin de generar nuevas soluciones para generar espacios de resolución pacífica, y finalmente ejecutar la etapa de seguimiento.

De acuerdo con el Proyecto de Investigación “Los jueces de paz en Colombia como jurisdicción especial y mecanismo alternativo de solución de conflictos, una crítica desde las políticas neoliberales a partir de un estudio de caso” realizado por la jueza de paz del municipio de Palmira (Valle del Cauca) Gloria Patricia López Rojas, éstas son las fases de la implementación de la figura de los jueces de paz en Colombia: A) Como opción para la descongestión judicial ya que con la expedición de la Ley 23 de 1991, “La conciliación en equidad se convierte en una alternativa para la descongestión de los despachos judiciales” (Ardila Amaya, 2000, pág. 69), B) Descentralización de la figura, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y el Plan Nacional de Rehabilitación (PNR), desarrolló un programa de implementación de la figura privilegiando aquellos municipios con mayor violencia. Avances como la conciliación en equidad desde una perspectiva de política pública, planes para realizar pruebas piloto, recuperación de la memoria institucional de las

primeras experiencias en conciliación y la búsqueda de socios locales, regionales e internacionales que permitieran superar las limitaciones de los recursos humanos y económicos, los cuales se vieron debilitados por la ausencia de seguimiento y control de los procesos de implementación en las zonas donde se ponía en marcha por primera vez (López Rojas, 2013), C) Formulación y estructuración de una política de justicia alternativa, la tercera fase, se caracteriza por la formulación y estructuración de una política pública de justicia alternativa que incluyó: difusión de la figura en espacios estratégicos, elaboración de diagnósticos, focalización de escenarios, formación a la comunidad, capacitación continuada a conciliadores, diseño del sistema de información, impulso a la investigación, seguimiento y evaluación de las experiencias y formalización de los mecanismos alternativos de justicia mediante la aprobación de la Ley 497 de 1999 (Rojas G. P., 2013).

Las anteriores fases evidencian lo que trajo la carta magna actual, la cual le ha dado facilidad a las comunidades de los sectores menos favorecidos al acceso a la administración de justicia, al mismo tiempo han logrado el espíritu con el que fue creado la norma que fue la descongestión de los juzgados y que la problemática en un determinado sector del país donde exista un juez de paz haga viable la resolución de los mismo a través de instrumentos ajenos al sistema tradicional de administración de justicia tal como la equidad, que más allá de resolver los conflictos coadyuvan para la construcción del tejido social.

### **2.3.2 La problemática jurídica del artículo 29 de la 497 de 1999**

En Colombia se trabaja en la construcción de una política de justicia en equidad orientada a la coordinación de las dos principales figuras, que simultáneamente los conciliadores en equidad y los jueces de paz deban promover la conciliación. Se toma como punto de partida para la discusión que las competencias para hacer las modificaciones a la Justicia de Paz y a los conciliadores en equidad deban contar necesariamente con la intervención del Consejo Superior de la Judicatura ya que dichas formas de resolver los conflictos y de administrar justicia hacen parte de la función jurisdiccional del Estado. A nivel nacional, por acuerdo No. 2182 de 2003 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se reglamentó el Registro Nacional de Jueces de Paz, cuyo funcionamiento

requiere del oportuno y adecuado reporte de las situaciones relacionadas con la posesión y el ejercicio de la función como juez de paz, por ello en Colombia se ha planteado la necesidad de que estos se inscriban en las salas administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura o en las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y por ello a cada juez se le expide su respectivo carné para su identificación durante el periodo en el que fue elegido.

Una vez implementada y normalizada la figura de los jueces de paz, se puede evidenciar que su competencia es extensa, tal es el caso, que en muchas ocasiones los conflictos sobrepasan las competencias legales, sin embargo, de acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional C-536 de 1995, es claro que los jueces de paz no pueden tener conocimiento de hechos punibles de ninguna clase, pero esto sin perjuicio de que pueda mediar en las relaciones afectadas como resultado de un hecho punible, de todas maneras la figura desde su concepción facultó al ciudadano para que sometiera de acuerdo a su voluntad qué conflictos sometería al juez de paz, lo que convierte a esta jurisdicción en voluntaria.

En el país la figura fue pensada con la idea de suplir la solución de los conflictos pues el advenimiento de un nuevo siglo es coyuntural, la sociedad clama justicia para reparar la violación a los derechos al interior de las comunidades, propender por una paz integral y una justicia social, que intervenga en la desarticulación de redes que imperan y aniquilan la armonía de los ciudadanos, la convivencia y el desarrollo armónico de las comunidades, con el fin de hacer una sociedad con humanismo y con sentido de valoración a la dignidad, el respeto y la solidaridad, pues a la justicia ordinaria no le es posible actuar expeditamente.

Hoy en día el juez de paz empieza a ser visto como una excelente herramienta para penetrar en esas realidades, para posibilitar que los conflictos, esos que no pasan por la esfera de la racionalidad jurídica estatal, tengan un tratamiento admisible y respaldado por su sistema jurídico. Aparece un aspecto que debe ser esencial en la figura del juez de paz: “La labor de ese operador de justicia no se remite a garantizar la seguridad jurídica, se trata principalmente de contribuir a establecer condiciones de convivencia” (Rojas G. P., 2013, pág. 25), en muchos casos, se busca que la gente resuelva sus conflictos o que encuentre

una manera de gestionarlos independientemente de que ello corresponda o no con la norma que una de las partes o las dos partes, tenían como base para actuar de una manera u otra.

De acuerdo al libro de (Rojas, 2013), A pesar de sus ventajas, en la actualidad existen obstáculos que se han presentado en el desarrollo de la función del juez de paz en Colombia, como lo son:

- La falta de recursos económicos para sostener el juzgado de paz
- La falta de control y seguimiento a su labor
- Desconocimiento de la figura y su filosofía
- Posible violación de derechos fundamentales
- Confusión con otras figuras similares
- Falta de apoyo al mecanismo
- Tinte de político a la figura

Uno de los factores más relevantes es la falta de recursos económicos ya que los jueces de paz tienen que sostener su juzgado muchas veces con recursos propios, lo que genera una desmotivación para la participación de la ciudadanía, esto acompañado del riesgo de afectar derechos fundamentales teniendo en cuenta que la Ley no les exige ser abogados por lo cual es muy posible que incurran en esta violación, teniendo en cuenta el distanciamiento entre lo legal y lo comunitario, y es por esta razón que muchos jueces temen fallar y ser objetos de una sanción, en este caso lo más importante es que los jueces de paz logren construir justicia para los problemas que se les están presentando a partir de la diversidad de órdenes que regulan los comportamientos y de las diferentes dimensiones de la vida que se encuentran afectadas por la situación de controversia.

Otro de los problemas jurídicos más evidentes en la aplicabilidad de la Ley 497 de 1999 se encuentra en la falta que cometen los jueces de paz al artículo 29 de dicha Ley, en el cual se estipula el dictar sentencia en equidad cuando la etapa conciliatoria llegue a fracasar, el vacío de este artículo radica en la falta de potestad administrativa que tienen los jueces de paz para dictarla tras no ser personas con estudios propios en la materia y así mismo, la



falta de garantías para llevar a cabo este proceso, muchos de los jueces de paz no solo en el municipio de Palmira, Valle, que son el foco de análisis de la investigación, sino en el país, esto se debe a la falta de capacitaciones y garantías en el ejercicio de sus funciones para no ser amenazados por dar fallos que pueden afectar a una de las partes en conciliación.

El problema en la aplicabilidad del artículo 29 de la Ley 497 de 1999 radica en que no se cumple con rigor, aunque los jueces de paz no pueden obligar a los ciudadanos a comparecer a los despachos por conflictos que conozcan de forma externa, si están en la facultad de hacer comparecer a quienes por voluntad propia dan a conocer un conflicto y que requiere que se lleve a cabo una audiencia de conciliación; como bien lo regula esta ley los jueces llevarán a cabo el debido proceso según las funciones enmarcadas en la misma y con el fin de resolver el conflicto en equidad sin embargo, en algunas instancias falla la conciliación y es en este punto es donde se evidencia la falencia en la aplicabilidad del artículo anteriormente nombrado, pues aunque existe el conocimiento de que se debe proferir el fallo de manera obligatoria este se pasa por alto y las audiencias terminan con un acta de no conciliación.

Al terminar las audiencias en no conciliación, los jueces de paz no están cumpliendo un papel fundamental en la resolución de los conflictos comunitarios en los cuales tienen las facultades para sancionar y amonestar a quien no cumpla lo fallado. Así mismo, la falta de aplicabilidad del artículo 29 radica en que no se están ejecutando las capacitaciones necesarias para que estos jueces de paz, personas naturales elegidas por voto popular conozcan sus funciones y puedan proferir los fallos en equidad de manera adecuada.

### **2.3.3 Regulación jurídica de los jueces de paz en Colombia.**

Es importante tener en cuenta que en el ejercicio de los jueces de paz existen una serie de normas y jurisprudencias que regulan la actividad sobre las cuales está enfocada la Justicia de Paz a nivel nacional. Dicha reglamentación no solo existe en la actualidad sino que data de la existencia de la figura en la historia colombiana.

Para tener una idea general de lo existente en cuanto a las normativas, se relaciona un marco legal de las más relevantes e importantes en el ejercicio y aplicabilidad de la justicia de paz.

El artículo 16 de la Constitución Política de Colombia en el cual se manifiesta que “Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determina la Ley” (Constitución Política de Colombia, 1991). El artículo 247 que consigna “La Ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios” (Constitución Política de Colombia, 1991) estos artículos resaltan la importancia que tiene el papel del juez de paz en la toma de decisiones y la aplicabilidad de los procesos de los cuales se les ha facultado.

Un artículo importante es el 246 que hace referencia a la población indígena colombiana y consigna “Las autoridades de los pueblos indígenas, podrán ejercer funciones jurisdiccionales, dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y Leyes de la República” (Constitución Política de Colombia, 1991) esto quiere decir que los habitantes de las comunidades indígenas pueden ejercer cargos y funciones de los jueces de paz siempre y cuando sean elegidos dentro de sus comunidades y en los lineamientos que como grupo tienen.

Por otra parte, se encuentran leyes en las que se estipula y se regula el ejercicio y función de los jueces de paz, el por qué se crean y las medidas legislativas que se adoptan para el ejercicio de sus funciones entre las que se encuentran: la 23 de 1991 llamada Ley de descongestión de los despachos judiciales. Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 446 de 1998 por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras

disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia, Ley 497 de 1999 Por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento, Ley 640 de 2001 Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación, Ley 743 de 2002 sobre los organismos de acción comunal, Ley 954 de 2005 Por medio de la cual se modifican, adicionan y derogan algunos artículos de la Ley 446 de 1998 y del Código Contencioso Administrativo, y se dictan otras disposiciones sobre competencia, descongestión, eficiencia y acceso a la administración de justicia, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, <sup>2</sup> lo expuesto anteriormente es grosso modo de todo el fundamento jurídico y administrativo sobre el cual está fundamentado el ejercicio de los jueces de paz y toda la temática de la Justicia de Paz en Colombia, con el fin de hacer legal y visible la función y potestad de la cual están facultados estos funcionarios para que profieran fallos en equidad y lograr resolución de conflictos comunitarios.

#### **2.4 La Justicia de Paz en Palmira**

Una de las principales misiones del Estado para “Recuperar el equilibrio social es el de asumir la responsabilidad garantizando a los ciudadanos el acceso a la justicia” (Martínez

---

<sup>2</sup> Además, se encuentra el Acto Legislativo 3 de 2002; los decretos: 2279 de 1989 por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares, 800 de 1991 por el cual se reglamenta la Ley 23 de 1991, sobre descongestión de despachos judiciales, 2651 de 1991 por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales, 1818 de 1998 por medio del cual se expide el estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, 023 de 2002 por el cual se establece la conformación de los círculos de paz por localidad y se integran en los Distritos de Paz del Distrito Capital de Bogotá, requeridos para la elección de jueces de paz prevista en la Ley 497 de 1999; las resoluciones: 029 de 2000 por la cual se reglamenta la elección de los jueces de paz y jueces de paz de reconsideración, 0017 de 2001 por la cual se modifica y se adiciona la Resolución número 029 del 19 de enero de 2000, mediante la cual se reglamenta la elección de jueces de paz y jueces de paz de reconsideración, 1399 de 2003 por la cual se establecen los requisitos para obtener el aval que autoriza a capacitar conciliadores, 1342 de 2004 por la cual se establecen los requisitos y procedimientos para la creación de los centros de conciliación y/o arbitraje.

& Vera, 2015) por ello, dentro de los mecanismos alternativos de solución de conflictos se crea la Justicia de Paz para resolver de manera pronta y efectiva las problemáticas de la comunidad, ya que de no ser resueltos con efectividad terminan convirtiéndose en problemas de mayor magnitud para la sociedad.

En diferentes ciudades de Colombia, se ha implementado la figura de los jueces de paz con el fin de lograr comunidades más sólidas, comprensivas y de mejor convivencia, sin embargo, existen municipios en los cuales las olas de violencia y las constantes amenazas hacen que la función de los jueces de paz no se preste como la Ley lo estipula. En el marco de este contexto se hace foco de estudio la ciudad de Palmira, Valle, tras ser catalogada como una de las ciudades más violentas en la actualidad<sup>3</sup>, así lo hacen ver los diferentes medios de comunicación nacionales. Esta problemática deja entrever un vacío social por la forma en la que se solucionan los conflictos en dicho municipio. Los problemas estructurales de Palmira han llevado a que los conflictos sociales incrementen, si la gente no siente el castigo, la norma, no tendrá miedo a la autoridad y esto estimula a que solucionen sus conflictos por las vías de hecho (Gualteros, 2012), así mismo, el secretario de protección social, Alejandro Soto Nieto manifestó que cuando se toma la decisión de cometer un crimen se está tomando la decisión de violentar los valores sociales. La persona sabe que está haciendo algo malo, pero no le preocupa (Nieto, 2012), y es aquí precisamente partiendo de esta afirmación que se evidencia la problemática social que atraviesa la ciudad y por la cual se hace necesario estudiar el papel que están jugando los jueces de paz y la aplicabilidad que le están dando a Ley 497 de 1999 artículo 29.

En el Plan de Desarrollo del municipio, “Palmira avanza con su gente”, se trató de crear estrategias para resolver los conflictos y así poder construir una sociedad que acepta las diferencias (Granada, 2012), donde la tarea de los operadores, es identificar de donde viene el individuo que somete un conflicto a su conocimiento, haciendo un contacto casi que interpersonal para detectar la cohesión que lo diferencia de grupos vecinos, y así poder dar un tratamiento idóneo a la problemática, para con ello crear una seguridad ciudadana, más

---

<sup>3</sup> Confróntese Revista Semana, publicación del 23 de junio del 2012 extraído agosto 20,2015 desde <http://www.semana.com/nacion/articulo/violencia-palmira-ciudad-dios-colombia/259986-3>

aún, en las ciudades en donde se ve de manera transversal la violencia, debido a estos sectores acompañados de marginalidad y desorden social en los cuales el juez de paz debe ser un buen receptor y evitar que se congestione el sistema judicial en los diferentes campos. Este Plan, no solo ha tenido un enfoque social sino económico que permite la participación del ente público, privado y comunitario con el fin de orientar, regular, construir y promover a corto y mediano plazo un desarrollo municipal, orientados por el slogan “Hechos más que palabras” y que ha tenido como pilares la renovación urbana y el desarrollo territorial lo que incluye la resolución de conflictos de manera especial y conciliatoria

En el trabajo de campo llevado a cabo en la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, fue evidente que los principales conflictos de las comunidades son el maltrato a mujeres, niños y ancianos, violencia intrafamiliar, incumplimiento de contratos especialmente de arrendamiento, deudas, linderos, posesiones, por lo cual las características del manejo en la resolución de dichos conflictos y para atender las necesidades diarias requieren de ciertas habilidades que vale la pena resaltar como la escucha, generar y ganar confianza entre las partes, sensibilidad para captar el fondo del problema, disposición hacia el trabajo comunitario y su problemática manteniendo la mente abierta, pues si bien estas son características sine qua non de los jueces de paz.

Los jueces de paz en Palmira tomaron posesión el 24 de noviembre del año 2013 y ejercen actualmente hasta el año 2018. Las elecciones populares que se realizaron para elegir a estos y que fueron convocadas mediante el acuerdo No. 013 de 2013, dan cuenta de un desorden e irregularidades en la votación, fueron muy desorganizados, sobre todo en el listado de las personas y los sitios de votación y la jornada se dio con muy poca gente en las urnas, porque desorientaron a los ciudadanos (Barbosa, 2013), y no es que precisamente lo anterior afecte el ejercicio de los jueces de paz, pero si deja entrever una problemática existente en la ciudad. Desde el momento de su posesión los 34 jueces de paz iniciaron el ejercicio de sus funciones estipuladas en la Ley 497 de 1999 y que a pesar de que la misma no les exige ser abogados esto no los exime del deber de analizar los síntomas de la comunidad y tratar de que las partes que someten un conflicto a su conocimiento concilien

o en determinado caso orientarlos para lograr acuerdos entre las partes, ser prudentes y tener un sentido común de justificación con el fin de lograr un acercamiento, mediación y por qué no, una organización comunitaria.

Debido a lo anterior, los operadores de justicia al interior de las comunidades deben adquirir habilidades a lo largo del tiempo para identificar las costumbres, usos y creencias dentro del nicho social a trabajar, utilizando los diferentes mecanismos que han surgido como consecuencia de la creatividad del legislador para dar solución a los problemas de las personas, sobretodo en un medio social tan golpeado por la violencia. Y es que son los jueces de paz los encargados de tratar en primer lugar la problemática de descentralización de la Constitución Política con la justicia comunitaria, en segundo lugar las condiciones tan precarias respecto de la economía en los habitantes de los barrios con más bajo estrato social, que los lleva a resolver sus problemas directamente y en tercer lugar analizar los rasgos culturales de una misma comunidad que le ayuden a darle una mayor cohesión a la resolución de los conflictos.

De esta manera, se evidencian de manera general las problemáticas principales que existen en el municipio de Palmira, Valle y las principales funciones que deben cumplir los jueces de paz para lograr procesos satisfactorios de conciliación y de eficacia en la aplicabilidad de la norma que los rige, sin embargo, el trabajo de campo realizado ha dejado entrever algunas falencias y desconocimientos de la norma por lo cual existen indicios de que los jueces de paz no están siendo rigurosos en los procesos de conciliación, caso que será analizado en el capítulo 2 de este estudio.

### 3. Segunda Parte

#### 3.1 Conocimiento de la Ley 497 de 1999

La Constitución Política de Colombia de 1991, creó los jueces de paz con el propósito de que promovieran soluciones alternas y en equidad a las diferentes situaciones de violencia cotidiana en que se generan en Colombia, sobre todo a nivel regional. Con la expedición de la Ley 497 de 1999, se reglamentó la organización de los jueces de paz, “Bajo un modelo de justicia, donde se reconoce la existencia de normas de convivencia autónomas propias de cada grupo social”<sup>4</sup> la norma aunque con vigencia desde el año de 1991 tardó para ser implementada y para que cumpliera su finalidad.

El ponente en Colombia del Proyecto de Ley fue el senador Carlos Enrique Soto del Partido de la U, quien le dio en los debates en la Comisión Primera de Cámara y Senado la importancia que requería la iniciativa para ser aprobada. En los debates llevados a cabo Soto argumentó que se trataba del cumplimiento de una Ley muy importante para los municipios de Colombia pues la justificación era que esta sería la forma de hacer justicia de conciencia, darle importancia a los jueces de paz existentes pero también exponía la limitación económica ya que no se les podían asignar más funciones de las establecidas por falta de presupuesto económico para esa rama.

Además, el Congresista Carlos Soto fue claro en exponer que es una deuda que se tenía con la Constitución Política de 1991 y que lo que se pretende es “Equilibrar la importante labor mediadora que ejerce esta jurisdicción de paz en todo el territorio nacional”

El Proyecto de Ley fue aprobado en la Comisión Primera del Senado, con un total de 12 votos a favor, se dieron a conocer importantes cifras como la existencia de 1.150 jueces de paz en 73 municipios de 1.100 con los que cuenta el país, el 95% de esos jueces está concentrado en cuatro departamentos: Casanare, Risaralda, Huila y Valle del Cauca.

---

<sup>4</sup> Véase El Nuevo Siglo publicación de Mayo 12, 2012 extraído el 20 de agosto del 2015 de <http://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/5-2012-hoy-debate-para-proyecto-de-jueces-de-paz.html>

Por lo anterior, siendo el Valle del Cauca uno de los departamentos donde más jueces de paz hay, se decidió aterrizar el presente trabajo de investigación en el municipio de Palmira, en donde inicialmente y a través de los medios electrónicos se realizó el primer acercamiento en el mes de mayo del año 2014 a la comunidad de los jueces de paz, efectuando solicitud a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de Palmira, respecto a conocer el número de jueces de paz y de reconsideración elegidos para el periodo 2013 a 2018, que corresponde al último lapso de elección de estos jueces en el municipio de Palmira.

De esta manera, y mediante respuesta con fecha 13 de mayo del 2014 por el mismo medio se contesta que para este periodo fueron elegidos 24 jueces de paz y 10 de reconsideración, los cuales tomaron posesión de su cargo ante el señor Alcalde del municipio, quedando como presidenta y representante legal la señora María Cristina García López, adicional, se adjuntaron los datos de ubicación teniendo en cuenta que dicho municipio ha destinado una estructura física especialmente para que los jueces de paz ejerzan su labor social, pese a que los jueces de paz tienen destinados unos sitios de trabajo y deben cumplir unas funciones legales, solo los 12 entrevistados prestan la función para la cual se les eligió, los otros jueces de paz han abandonado sus funciones debido a la falta de apoyo por parte del Consejo Superior de la Judicatura del cual no han sentido apoyo y al cual no le rinden cuentas de sus gestiones, así mismo, los recursos económicos y la infraestructura física no es la necesaria para poder llevar a cabo las labores pertinentes.

Para hablar de los procedimientos que siguen los jueces de paz en las conciliaciones llevadas por ellos y en las cuales se propende la mejora social y la aplicabilidad jurídica de la Ley que los rige, se debe empezar por analizar el entorno sobre el cual se mueven estos funcionarios y el conocimiento que tienen de las leyes que frente a la Justicia de Paz se han expedido.

Para dar cuenta de ello, se desarrollaron una serie de entrevistas a 12 de los jueces de paz de la ciudad de Palmira que cumplían con un horario y con la labor para la cual se posicionaron. Una vez conocida la ubicación se procedió a ir al lugar donde posiblemente y



según información se encontraban todos los jueces de paz posesionados realizando su labor.

Los jueces de paz entrevistados conocen sus funciones conciliadoras y la relación que deben tener con la comunidad para hacer eficaz este mecanismo, son personas que entienden la responsabilidad de las funciones que se les han proferido y la aplicabilidad que se le debe dar a la Ley 497 de 1999 conociendo que deben tener siempre presente la posibilidad de resolver en equidad los conflictos individuales y comunitarios de los cuales se vuelven concededores.

Por lo anterior cabe resaltar el artículo 22 de la Ley 497 de 1999 donde se manifiesta que “El propósito fundamental de la actividad a ellos encomendada, es la que a través de sus decisiones se logre o se contribuya a obtener la Paz” (Congreso de la República, 1999), gracias a ello se pudieron empezar a detectar falencias en la aplicabilidad de la Ley, iniciando por la ausencia de los jueces en los puntos asignados, justificación dada por la presidenta de los mismos quien proporcionó un listado con direcciones y teléfonos de quienes no se encontraban en el lugar ejerciendo su función con el fin de poder lograr el objetivo de la investigación.

Si bien, todos los jueces de paz afirmaron conocer la ley que rige su actuar, pocos han demostrado en sus respuestas dar aplicabilidad integral a la misma y mucho menos manejar los procedimientos al interior de la ley, de la obligación que tienen como jueces de dictar sentencia cuando fracasa la conciliación entre las partes que someten un conflicto a su conocimiento. Al observar sus manifestaciones la mayoría de ellos, al preguntarles sobre el mecanismo que utilizan al fracasar la conciliación, reflejaron que optan por enviar a las partes a la justicia ordinaria, otros ni siquiera envían a las partes a dicha justicia sino que terminan su labor como jueces con el acta de fracaso de la conciliación.

Por su parte, algunos jueces de paz siguiendo la ley dictan sentencia en algunos casos, sin embargo, en otros no, como si la ley fuera potestativa para ello en su artículo 29. Otros manifiestan de manera escueta que si las partes citadas no concilian, ellos llegan hasta esa instancia porque no pueden realizar ninguna otra acción. Esto es un total desconocimiento de la potestad que tienen y por la cual se les ha investido de la facultad de fallar.

Asimismo, se evidenció que los jueces de paz entrevistados no están comprometidos con su labor; ellos no responden al compromiso de la elección de una comunidad que ve en ellos líderes de confianza, una esperanza para resolver los problemas internos y mucho menos para restablecer las relaciones entre los miembros de la comunidad, conocen la norma pero no la hacen efectiva y eficaz, pues saben que es una obligación del juez de paz pronunciarse a través de una sentencia cuando las partes no logran conciliar y que dicho acto administrativo tiene la misma validez que una sentencia dictada por otro juez de la República, pero no llegan a esa etapa resolutoria sino que, por el contrario dejan el proceso en actas de no conciliación.

Finalmente, algunos jueces de paz manifestaron que ante el fracaso de la conciliación se debe dictar sentencia, hasta ahí se conoce la ley pero, al preguntarles sobre ¿Cuántas conciliaciones fracasan semanalmente y cuántas de ellas fallan? se evidencia que fallan sobre un porcentaje mínimo.

Por lo anterior, se puede determinar que de acuerdo a lo relatado por los jueces de la ciudad de Palmira, Valle, no conocen la ley a profundidad y tampoco fallan ante el fracaso de la conciliación entre las partes, y si lo hacen lo aplican parcialmente para algunos asuntos dejando otros inconclusos sin realizar la etapa resolutoria la cual es su obligación culminar en estos casos de fracaso, en esta instancia es de preguntar ¿Dónde está lo aprendido en las capacitaciones?

La hipótesis inicial de la investigación estuvo enfocada en si se está dando aplicabilidad al artículo 29 de la Ley 497 de 1999 en la práctica de los jueces de paz de la ciudad de Palmira, para ellos la pregunta clave en las encuestas fue el proceso que se sigue ante el fracaso de la conciliación con ello se determina la aplicabilidad de la norma y por tanto la eficacia de la misma.

Contextualizando lo que dentro del ámbito jurídico es el fallo en equidad y por el cual se guían los jueces de paz para emitir sentencia. Un fallo en equidad como su nombre lo indica está orientado por el conocimiento que se tiene del entorno y la decisión a conciencia de la persona que lo profiere tratando de alejarlo de la reglamentación jurídica, está

compuesto por 3 rasgos que son: primero, “la importancia de las particularidades fácticas del caso a resolver, la situación en la cual se encuentran las partes y sobre todo los hechos que le dan al contexto empírico una connotación especial” (Sentencia T-046/02 Corte Constitucional, 2002). Segundo es el sentido del equilibrio en la asignación de cargas y beneficios, la equidad no exige un equilibrio perfecto. Tercero es la apreciación de los efectos de una decisión en las circunstancias de las partes en el contexto del caso en este sentido la equidad es remedial porque busca evitar las consecuencias injustas que se derivarían de determinada decisión dadas las particularidades de una situación (Sentencia T-046/02 Corte Constitucional, 2002). Frente a este contexto de lo que es el fallo en equidad es que se basan los jueces de paz para generar sentencias de los conflictos que llegan a su conocimiento, de las cuales son pocas las expedidas porque se están dejando los procesos en actas de no conciliación

En este punto es relevante citar el artículo 29 de la Ley 497 de 1999 que dice "En caso de fracasar la etapa conciliatoria, el juez de paz así lo declarará. Dentro del término de cinco (5) días proferirá sentencia en equidad, de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas, la decisión se comunicará a las partes por el medio que se estime más adecuado" (Congreso de la República, 1999), deberá entenderse lo anteriormente expuesto solo en relación con el artículo en mención, teniendo en cuenta que éste hace parte de una ley que se encuentra vigente dentro del ordenamiento jurídico colombiano y que tuvo como finalidad la creación de la figura de los jueces de paz, así como reguló los procedimientos que deben ejecutar dentro de su actuación, por lo tanto si dicha norma es válida, es vigente y hace parte del ordenamiento jurídico.

Al ser esta una ley vigente debe ser aplicada por parte de los jueces de paz tal y como exigió el legislador, ya que la norma posee fuerza institucional, entendida como la aptitud de la misma para justificar una decisión dentro de la institución de los jueces de paz y por lo tanto, no puede ser en ningún momento ignorada u omitida por los mismos en la resolución de los conflictos de los cuales tengan conocimiento, ya que son particulares que administran justicia y es su obligación, cumplirlas normas que a ellos los regulan mientras se den las condiciones de ley para hacerlo.

Para realizar un contexto amplio del fracaso en las conciliaciones y la no aplicabilidad de la ley como debe hacerse por parte de los jueces de paz, es importante conocer el procedimiento que estos deben seguir respecto de la emisión de un fallo en equidad ante el fracaso de una conciliación entre las partes que exponen su conflicto.

A continuación se presenta el procedimiento establecido por ley para garantizar la ejecución de las dos etapas más importantes dentro del actuar del juez de paz para coadyuvar a la comunidad en la resolución de sus diversas problemáticas:

### **Primera etapa: la audiencia de conciliación**

La etapa de conciliación se desarrolla en el marco de 3 fases las cuales son:

#### **A) Solicitud ante el juez de paz**

El proceso se inicia con la solicitud que de común acuerdo, realizan las partes ante la jurisdicción de paz. Esta solicitud puede hacerse por escrito u oral y en este caso, el juez deberá levantar un acta en la que conste la identidad de los litigantes, el domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación y la firma de las partes. Una vez el juez de paz dé por recibida la solicitud, la comunicará a todos los interesados y a quienes puedan verse afectados, directa o indirectamente, por el acuerdo o la decisión que resulte.

#### **B) Estudio del caso y citación a audiencia de conciliación**

El juez de paz estudia el caso abierto por la solicitud para determinar si lo atiende o no, en caso positivo cita por escrito a las partes en fecha, hora y lugar que determine, a una audiencia de conciliación; de ser negativa su decisión, remite el caso a otra instancia. Si una de las partes o ambas no responden a la citación, el juez de paz puede citar a una nueva audiencia, y si la ausencia persiste puede ordenar la continuación del trámite, dejando constancia de tal situación.

### C) Audiencia de Conciliación

La audiencia de conciliación se constituye como un intento, por parte del juez de paz, de lograr una concertación entre las partes –bien sea que el conflicto tenga lugar entre particulares, o bien que afecte los intereses de una comunidad determinada–, y puede ser privada o pública.

De esta audiencia se deja constancia en un acta que el juez de paz debe conservar en un archivo público y que contiene:

- Fecha y lugar de la audiencia, El nombre del juez de paz.
- El nombre de las partes en conflicto.
- El asunto de que trata la audiencia.
- Los objetivos y metas a lograr.
- El arreglo establecido por las partes.
- Las responsabilidades de cada actor involucrado y la manera de cumplir lo acordado.
- Las pautas que posibilitan hacer el seguimiento de los compromisos adquiridos.
- Los efectos del acta, sea de cosa juzgada o de mérito ejecutivo.

Como es obvio, en los procesos de concertación intervienen factores de poder, por lo que es necesario saber reconocer su complejidad. Sin embargo, en la solución concertada no hay ganadores ni perdedores y, mediante el acuerdo conciliatorio, las partes involucradas aprecian las ventajas de construir, de manera conjunta, una solución a sus conflictos y el uso de un mecanismo alternativo a los procedimientos administrativos o judiciales en el que ahorran tiempo y dinero.

#### **Segunda etapa: la sentencia**

Cuando no sea posible llegar en la audiencia a un acuerdo conciliatorio, el juez de paz, luego de valorar los argumentos y las pruebas que las partes en conflicto sometieron a consideración, tomará en un término de 5 días una decisión fundada en su criterio y

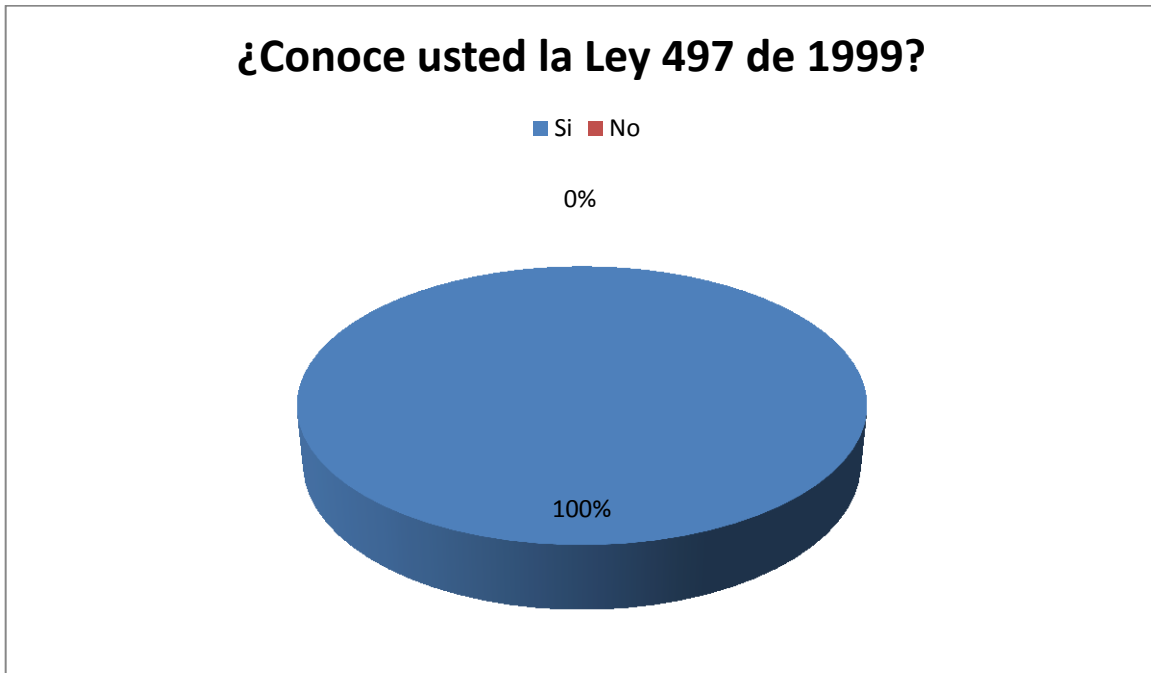
experiencia. Decisión que debe constar por escrito, de la que dará copia a las partes al momento de comunicársela y que tiene los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios.

Ahora bien, si una de las partes considera que con la sentencia proferida por el juez de paz han sido vulnerados sus derechos, puede apelarla en forma oral o escrita y en los 5 días siguientes al conocimiento del fallo. Apelación que resuelve, en un término de 10 días y por mayoría, un cuerpo colegiado conformado por el juez de conocimiento y dos jueces de paz de reconsideración (en ausencia de éstos, puede recurrirse a dos jueces de paz elegidos por las partes o cercanos al lugar donde ocurre la apelación).

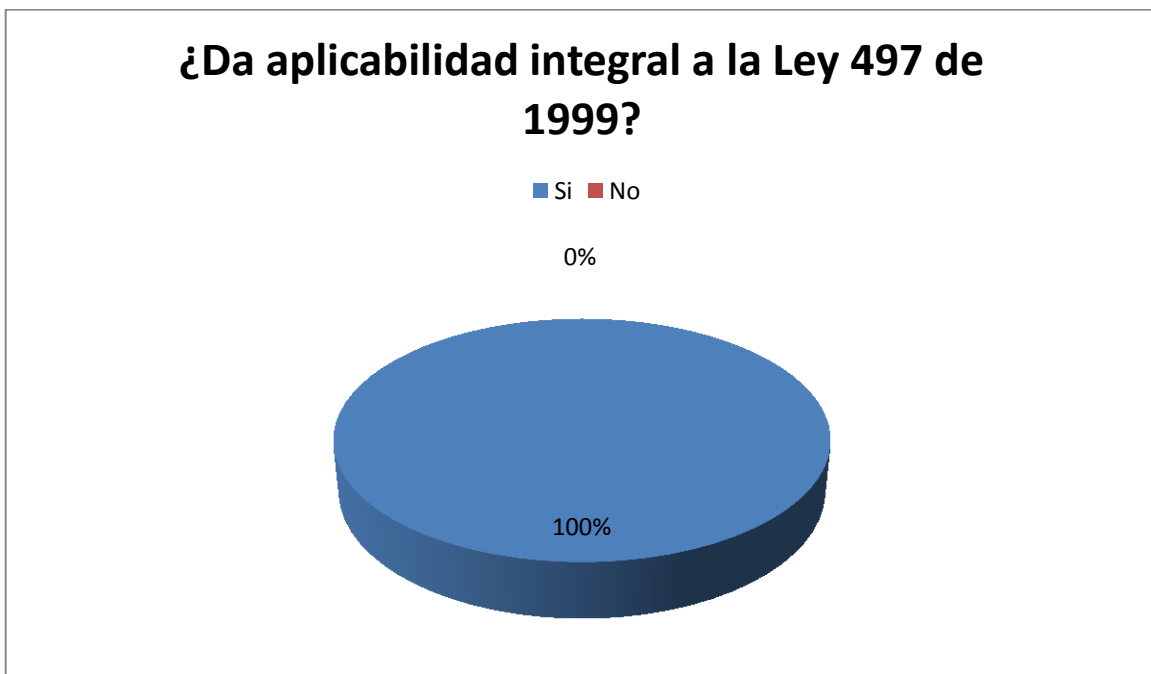
Así mismo, vale anotar que los jueces de paz y de reconsideración pueden ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura si se comprueba que en el ejercicio de sus funciones no han salvaguardado las garantías y derechos fundamentales o han incurrido en conductas censurables que afecten la dignidad del cargo que ostentan.

Luego, una vez conocido el procedimiento y después de obtener los datos de los jueces de paz que permitieron su ubicación y de saber quiénes están ejerciendo en la realidad y no el papel, se elaboró un listado de 17 preguntas para ser realizadas a los jueces de paz y se escogieron 6 que han sido las que arrojan información relevante para la investigación, las cuales se llevaron a cabo considerando su conducencia y pertenencia para dar respuesta a la hipótesis y a los objetivos específicos planteados en este trabajo, persiguiendo como único fin evidenciar si al fracaso de la conciliación los jueces de paz están fallando o están dejando el procedimiento hasta la primera etapa, sin cumplir a cabalidad su deber de pronunciarse y resolver el conflicto en equidad haciendo uso del mecanismo otorgado por la ley y su facultad para administrar justicia. Es así como se propone el siguiente formato de preguntas siendo las más fundamentales y relevantes para evidenciar la falta de aplicabilidad del artículo 29 de la 497 de 1999.

## Tabulación entrevistas



*Grafica 1*

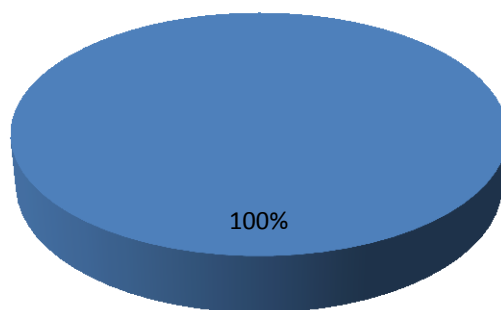


*Grafica 2*

### ¿Conoce usted los procedimientos de su competencia?

■ Si ■ No

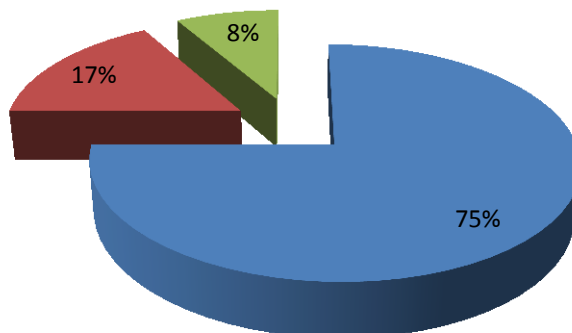
0%



*Grafica 3*

### ¿Qué procedimiento sigue usted ante el fracaso de una conciliación?

■ Acta de fracaso de conciliación ■ Sentencia ■ Nada

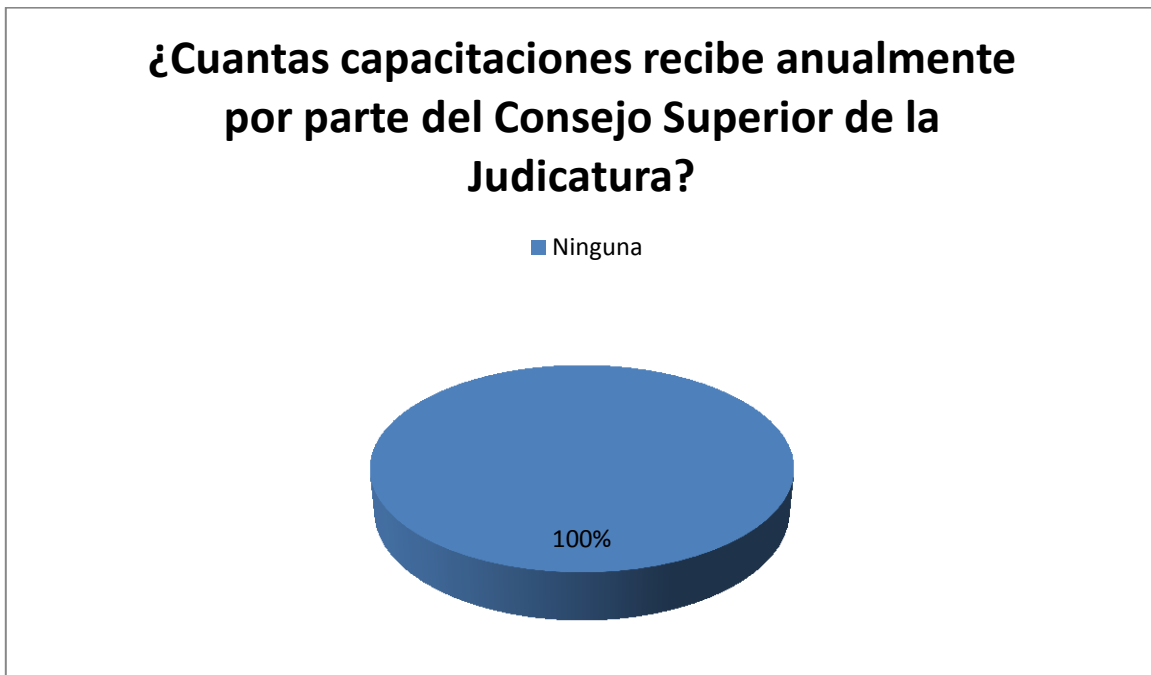




Grafica 4



Grafica 5



Grafica 6

Las 6 preguntas anteriores fueron las más relevantes dentro del cuestionario de entrevista y sobre las cuales se trabajó para determinar las falencias en los fallos en equidad y además en la aplicabilidad de la norma sobre la que los jueces de paz del municipio de Palmira (Valle del Cauca), dicen conocer, pero que a la hora de ser aplicada no se maneja de la manera administrativa que lo exige la ley.

Los jueces de paz tienen conocimiento de que se rigen por una ley que les permite dar fallos en equidad y que tienen un valor igual al de los fallos que profieren los jueces ordinarios sin embargo, en la aplicabilidad de la norma los procesos quedan inconclusos, es decir, se realiza la audiencia de conciliación en la cual se levanta un acta tras no existir la misma y ahí termina el proceso o bien las personas que sometieron el conflicto son enviadas a un juez ordinario, el proceso queda sin resolver por el juez de paz quien ha omitido un paso importante y es que está investido de potestad para emitir el fallo en equidad que él considere pertinente con ello quedaría finalizado el proceso de manera adecuada.

Tras este hecho, existen una serie de deslumbramientos que se conocieron en las respuestas dadas en preguntas abiertas que tenían que ver con la función que está cumpliendo el Consejo Superior de la Judicatura para que estos puedan realizar sus labores de manera adecuada.

La labor de los jueces de paz siendo una función en pro del Estado, no tiene una retribución económica alguna por la labor prestada, lo cual está contemplado en la ley 497 de 1999 en su artículo 19 “Los jueces de paz y de reconsideración no tendrán remuneración alguna” (Congreso de la República, 1999), por ende en el ejercicio de sus funciones manifiestan ellos que les toca en algunas ocasiones colocar dinero propio para fotocopias y documentos que se requieren en el proceso de conciliación, lo cual es una falencia administrativa que debe ser sometida a revisión ya que son personas electas por voto popular, que están cumpliendo con unas labores en pro del Estado para ayudar a descongestionar los despachos judiciales y que están investidas de facultades para generar sentencias en equidad, los cargos asumidos por los jueces de paz tienen una importancia en

cuanto que llevan a cabo procesos con comunidades en donde ellos están dando conceptos y generando sentencias.

Por otra parte, se evidenció la falta de atención brindada por el Consejo Superior de la Judicatura al ejercicio de los jueces de paz. En la Ley 497 de 1999 está contemplado que estos estarán regulados bajo este órgano público que velará por el cumplimiento de la Ley y que además brindará las capacitaciones necesarias para que las labores que cumplen estas personas sean guiadas de manera eficaz. Como se mostró en la gráfica 6 de las encuestas realizadas, los jueces de paz del municipio de Palmira, Valle no han sido capacitados desde su posesión, así lo manifiesta Armando Rivera Sánchez, juez de paz de dicha ciudad “pues hablan de mucho pero hasta ahora no vemos absolutamente nada, la ley es clara que es la responsabilidad de ellos, pero nosotros nos sentimos totalmente desamparados y solos, aquí actuamos a voluntad nuestra, del poco conocimiento que tenemos” (Sánchez, 2014), como bien lo manifiesta es una responsabilidad de una entidad pública que no está ejerciendo el control necesario y que deja entrever vacíos en la rigurosidad y eficacia que debe tener la aplicabilidad de una ley de la República.

Tras ello, se hace evidente que aunque los jueces de paz del municipio de Palmira, Valle conocen la ley sobre la cual están regidos existe una absoluta o casi que nula preocupación por parte del Consejo Superior de la Judicatura en la revisión y exigencia del cumplimiento de las normas legales que estos deben llevar a cabo por estar investidos se la facultad para hacerlo tal cual como lo hacen los jueces ordinarios, pues bien, la responsabilidad recae ante el ente administrativo que aún en conocimiento de sus procedimientos y de la labor administrativa que tiene para regular las relaciones de particulares y el Estado, como jueces de paz están representando al órgano público y son ellos quienes se ven afectados directamente tras no garantizar lo que con el ejercicio de sus funciones se pretende y es la convivencia pacífica, y es aquí donde se está demostrando una ineficacia de la aplicabilidad de la norma y una falta de regulación administrativa.

### **3.2 Hallazgos en la falta de cumplimiento del artículo 29 de la Ley 497 de 1999**

Las entrevistas realizadas a los jueces de paz del municipio de Palmira, Valle, sin duda han evidenciado una total inaplicabilidad al artículo 29 de la Ley 497 de 1999 en cuanto a que estos no fallan en equidad ante el fracaso de la conciliación.

Los expedientes anexos del trabajo de investigación, muestran cómo se están llevando a cabo los procesos de conciliación en donde semanalmente de 3 a 4 casos no son conciliados y solo se deja constancia del acta de no conciliación pero no se toman las medidas pertinentes y sobre las cuales los jueces de paz tienen potestad.

Los jueces de paz entrevistados han manifestado que conocen los procesos pero no los aplican porque falta orientación y capacitaciones por parte del Consejo Superior de la Judicatura, así mismo, la falta de recursos físicos para laborar desmotivan el trabajo que estos realizan, llegando algunos a abandonar el cargo al que fueron asignados por voto popular.

## **4. Tercera Parte**

### **4.1 Aplicabilidad y eficacia del artículo 29 de la Ley 497/99 a la luz de la práctica de los jueces de paz de la ciudad de Palmira**

Bastante se ha legislado en materia de jueces de paz, tanto a nivel internacional como ya se ha mencionado y a nivel nacional, conociendo que los jueces de paz tienen claras las leyes, los decretos, los actos legislativos, las disposiciones y toda norma que ha regido su actuar en cada época. Sin embargo, de acuerdo a las entrevistas realizadas en la ciudad de Palmira, las cuales se conocieron en el capítulo anterior, todos los jueces de paz entrevistados afirmaron conocer a exactitud la ley vigente en materia de Justicia de Paz su aplicación. Asimismo, se lograron evidenciar vacíos en la eficacia y aplicabilidad exacta de la norma del artículo 29 de la ley por parte de los mismos que además están realizando sus labores sin la supervisión y control del Consejo Superior de la Judicatura, órgano encargado de regular sus funciones y prestar las garantías necesarias para que estos puedan ejercer de manera adecuada. Aunque bien es conocido que con el paso de los años esta figura se ha modificado en aplicabilidad, aún sigue conservando el sentido de restauración de las comunidades, por ello debe prevalecer la eficacia con la que se está aplicando y no que se esté quedando como una ley muerta.

Se debe empezar por entender el principio de eficacia de él cual se va hablar durante el desarrollo de este capítulo y que es importante para conocer la aplicabilidad e incumplimiento de la Ley 497 de 1999 no solo por los jueces de paz sino por la falta de preocupación y el desentendimiento que existe por parte del Consejo Superior de la Judicatura para que estos tengan las garantías adecuadas en el ejercicio de sus funciones.

La eficacia administrativa hace referencia a la aplicación y cumplimiento de las normas con el fin de controlar el comportamiento humano, en este caso el comportamiento de los entes del sector público que son la representación del Estado en el ejercicio de sus funciones. Tiene su principal aplicabilidad en el momento que se debe tomar una decisión

legislativa, ya que cualquiera que fuera la ley que va a aprobar requiere ser juzgada como una norma eficaz (Universidad de los Andes, 2011).

Por otra parte, el principio de la eficacia está consagrado por la Constitución Política de Colombia en su artículo 3 en cuanto al desarrollo de las actuaciones administrativas, las cuales se deben desarrollar fundamentadas en los principios básicos de “Economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción” (Constitución Política de Colombia, 1991), frente a estos principios se amplía el concepto que de eficacia se hace mención y claridad y dice que “Se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias “para este aparte en donde se hace la salvedad de que todos los actos administrativos deben cumplir y aplicar la ley de manera eficaz y en donde deben lograr el fin del procedimiento, se subraya que es un principio inexequible porque así lo ha declarado la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, se expone en este caso en la aplicabilidad de la Ley 497 de 1999 y la ineficacia que se está viendo en el cumplimiento de la misma, con el trabajo de investigación realizado teniendo como objeto de estudio los jueces de paz del municipio de Palmira, Valle, se ha dejado entrever que existen procesos administrativos que no están siendo llevados a cabo y que falta control estatal para cumplirlos, la evidencia se encuentra en el vacío tras el no fallar luego de las no conciliaciones y dejar los procesos en ese paso o simplemente enviar los implicados en el caso a un juez ordinario, cuando es obligación de los jueces de paz como así se estipula en el artículo 29 de la ley en mención que deben proferir sentencia en equidad en caso de fracasar dicha etapa.

Con esto, es importante entender que los jueces de paz son funcionarios públicos que como su nombre lo indica tienen una función pública en pro del Estado el cual tiene como responsabilidad el bienestar social y el desarrollo de los principios constitucionales según (Ruíz, 2010), pues son elegidos por votación popular y a su vez sus funciones están estipuladas por una ley, los jueces de paz son personas particulares que cumplen funciones públicas, supervisadas por el Consejo Superior de la Judicatura quien a la vez debe velar

por el cumplimiento en eficacia y en equidad de la norma, pues debe ejercer el control disciplinario pertinente para el óptimo ejercicio de las funciones de estos jueces que requieren de capacitaciones y que debe ser considerada la retribución económica de los mismos como funcionarios del Estado.

Haciendo alusión a los criterios anteriores, es oportuno mencionar que la función pública de estos servidores está ligada a la ejecución de actividades que van dirigidas al logro del bienestar de la sociedad, a la postre, están al servicio de la nación y de los ciudadanos; por lo que tanto su vinculación como su ejercicio laboral están provistos de solemnidades y de un régimen jurídico especial (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, 2015) por ello, al no existir un cumplimiento de sentencia en las audiencias de conciliación se debe ejercer un control disciplinario para revisar el proceso que se ejerce, si puede llegar a existir una extralimitación de las funciones como jueces que realizan y así mismo, revisar la afectación que se ha podido presentar a la comunidad del municipio tras no terminar los procesos debidamente. El artículo 6 de la Constitución Política de Colombia cita “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones” (Constitución Política de Colombia, 1991), por lo anterior citado es de resaltar que si los jueces de paz no están cumpliendo con la norma estas se consideran causales de omisión o extralimitación tras reusarse a dar un fallo es decir, los jueces pueden estar fallando por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones como servidores públicos, si lo que está sucediendo en el ejercicio de su labor es lo anteriormente expuesto se pueden ver inmersos en alguna de las faltas disciplinarias contenidas en el Código Único Disciplinario ley 734 del 2002.

Y es que no solo la aplicabilidad de la norma está siendo ineficaz sino, la no garantía a la convivencia pacífica, siendo este uno de los principales motivos por los cuales se crean los jueces de paz, pues aparte de ayudar a descongestionar los procesos de los juzgados, se pretendía que ellos tras ser elegidos por la comunidad y teniendo conocimiento del entorno mismo, estuvieran desligados a la ley para dictar fallos en equidad que mejoraran el ambiente de convivencia y lograr municipios sanos, seguros y en paz.

La Constitución Política de Colombia en el título 2 de los derechos, las garantías y los deberes consagra en su artículo 95 que se deben “Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica” (Constitución Política de Colombia, 1991), y es aquí precisamente donde entra a jugar un papel importante la afectación que se puede generar en la comunidad cuando los procesos no se realizan de la manera adecuada, empezando porque son leyes y normas que están establecidas en el principal regulador de los colombianos, la Constitución Política.

Y es que la convivencia pacífica se basa en la negociación de los conflictos que se presentan entre las personas; en la comunidad los jueces de paz son los encargados de “Lograr la convivencia pacífica aprendiendo a comunicarse dentro de los límites del principio de la transparencia, lo cual requiere el diálogo como parte de una exploración conjunta” (Merlano, 2001, pp. 21-23), aquí entra la importancia de los fallos en equidad y de los procesos de conciliación, la idea principal de la función del juez de paz como un funcionario público es poder llevar a cabo conciliaciones en equidad con el conocimiento propio de su entorno y de quienes ante él comparecen, sin embargo, al no ser un proceso exitoso, desde ese mismo principio más el principio de equidad debe emitir la sentencia que se requiera para que concluya el proceso, con ello sin ser partidario de una parte u otra su fallo tiene toda la validez legal y se aporta a la convivencia pacífica de un municipio.

Al aplicar lo anteriormente expuesto, no se pasaría a infringir las leyes como actualmente se está haciendo en el actuar de los jueces de paz en el municipio de Palmira, Valle; el artículo 29 de la Constitución Política dice: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (Constitución Política de Colombia, 1991), en este caso el debido proceso es un actuar de los jueces de paz y por ende está amparado para ser cumplido con eficacia.

Al no cumplir con los artículos anteriormente mencionados y sobretodo en el caso del debido proceso, no se está garantizando la convivencia pacífica de los habitantes del municipio de Palmira, Valle, que buscan en los jueces de paz personas con ejercicio de



conciliación en equidad y que propenden por la paz en la sociedad como la función pública que se les ha asignado y por la cual fueron elegidos.

La Procuraduría General de la Nación, hace alusión a la función pública como la búsqueda por promover iniciativas desde la prevención que se dirijan a la reforma de la administración en dirección a la eficiencia, eficacia y economía en la acción administrativa (Instituto de Estudios del Ministerio Público, 2008), con base en lo anterior, se puede determinar que la función Pública toma en cuenta además de las funciones que los servidores públicos deben cumplir de acuerdo con la constitución y la ley, los resultados y el impacto obtenido con la ejecución de las mismas. De esta manera, la función pública esta cobijada con principios de “buena gobernanza”, en la medida en que implica que con el cumplimiento de dichas funciones se logren los objetivos para las cuales éstas fueron creadas.

Según el concepto de función pública de la Procuraduría General de la Nación existen parámetros o lineamientos administrativos que no están siendo aplicados en las funciones de los jueces de paz, faltando al principio de “buena gobernanza” que se debe garantizar en una comunidad.

Si bien, es de remitirse a las funciones que debe cumplir el Consejo Superior de la Judicatura como principal órgano regulador y representante del Estado ante los jueces de paz. La Ley 497 de 1999 estipula claramente el papel que debe cumplir y sus principales funciones para que estos funcionarios puedan realizar el trabajo que les corresponde y por el cual fueron elegidos.

El Consejo Superior de la Judicatura es “El encargado de administrar la carrera judicial y conocer los recursos de apelación o queja que se interpongan contra los actos de los consejos seccionales, dictar los reglamentos sobre contratación, seguridad y bienestar social de los funcionarios y empleados de la Rama, establecer índices de rendimiento y gestión de los despachos judiciales, dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones y entre esta y las autoridades administrativas a las cuales la ley haya atribuido funciones jurisdiccionales” (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, 2015),

de acuerdo a lo anterior es obligación del Consejo Superior de la Judicatura conocer lo que los jueces de paz realizan en el municipio donde han sido asignados, pues estos tienen funciones jurisdiccionales por las cuales deben realizar informes que permitan conocer las formas como están ejerciendo y los procesos que han llevado a cabo, para con ellos terminar que se cumpla la ley como se estipula.

Sin embargo, en la aplicabilidad y eficacia del artículo 29 de la Ley 497 se ha podido establecer la no ejecución del debido proceso tanto por parte de los jueces de paz como por parte del Consejo Superior de la Judicatura, (Peña, 2007) y es que este último está incurriendo en una falta administrativa tras no cumplir con sus funciones de órgano de control para velar por el cumplimiento de la ley y más siendo una figura que representa al Estado en la relación de este con particulares y funcionarios públicos. Al no cumplirse a cabalidad una ley es de conocer, las leyes que existen y que se sustentan en el código contencioso administrativo con el fin de impartir sanciones a quienes no están ejerciendo la labora administrativa como está impartida.

Para iniciar, el artículo 2 del Código Administrativo y de lo Contencioso da claridad sobre las funciones que deben tener en cuenta los funcionarios públicos en su actuar diario los funcionarios tendrán en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley (Alcaldía Mayor de Bogotá, 2012), artículo que está siendo incumplido en cuanto los jueces de paz no están dictando sentencia y a la vez está siendo incumplido por parte del Consejo Superior de la Judicatura por no exigir el cumplimiento de la ley como así se estipula.

Para llevar a cabo la ejecución adecuada de sus funciones, los jueces de paz deben recibir unas capacitaciones que les permitan conocer los lineamientos y procesos que deben seguir en los fallos de equidad, conocer los procesos administrativos que deben tener en cuenta para dar cuenta de las funciones realizadas y de los procesos que llegan a su

conocimiento. Como se pudo analizar en las entrevistas aplicadas, desde el momento de su posesión en el año 2013, los jueces de paz del municipio de Palmira, Valle, no han sido capacitados una falta que implica directamente al Consejo Superior de la Judicatura pues está fallando en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 21 de la 497 de 1999 cita “Los jueces de paz y de reconsideración recibirán capacitación permanente, el Consejo Superior de la Judicatura, deberá organizar y ejecutar el Programa General de Formación de Jueces de Paz y de reconsideración, con la participación de los Ministerios del Interior, de Educación, de Justicia y del Derecho de las Universidades, de las organizaciones especializadas y de las comunidades en general”, frente a lo anterior queda estipulada la función de este ente público frente al apoyo y regulación que debe tener con los jueces de paz para que estos puedan dar cuentas de las labores asignadas, como manifestaron los jueces entrevistados, deben realizar un informe cada 6 meses en donde deben relacionar los casos que han llevado y como han actuado frente a ellos, en el último año dicho informe no se ha realizado pues al no tener las capacitaciones que necesitan no conocen el debido proceso ni los lineamientos específicos para realizar dichos informes, por ende su labor se queda en el aire, ahí recae el desconocimiento total de la falta administrativa que están cometiendo tras no dictar una sentencia y así mismo se evidencia que el Consejo Superior de la Judicatura no está supervisando a los jueces de paz.

Y recae esta falencia en la entidad pública porque la ley es clara en la manera como debe cumplirse y además especifica en el mismo artículo donde dice “El Consejo Superior de la Judicatura deberá implementar un Programa de Seguimiento, Mejoramiento y Control de esta jurisdicción” (Congreso de la República, 1999) hasta el momento y por lo conocido en las entrevistas no hay conocimiento del programa, no hay un seguimiento ni un control en cuanto a las funciones que están cumpliendo los jueces de paz, al mismo tiempo no existe un plan para la mejora, por el contrario existen jueces de paz que no están asistiendo a sus lugares de trabajo, que se han desentendido en la prestación de sus servicio al Estado, siendo las principales causas que no ven un apoyo por parte de su órgano regulador, no ven

retribución económica acorde con las funciones que cumplen, están haciendo un trabajo con muchos vacíos administrativos y de procedimientos por falta de capacitaciones.

La función pública que prestan los jueces de paz tiene una importancia enmarcada también el Código Administrativo y de lo Contencioso en el artículo 68 sobre el mérito ejecutivo de actos y sentencias, hace referencia a todos los actos administrativos que son reconocidos por la ley y que hacen mérito ejecutivo en su cumplimiento en pro del Estado, en este caso es de resaltar que los jueces de paz deben dictar sentencia para cumplir con este artículo, al no hacerlo se está cayendo en la ineficacia de la norma y en una Extralimitación de las funciones como juez.

El artículo 68 del Código Contencioso cita que tendrá mérito jurídico “Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la Ley” de la misma manera que “Las demás jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero” (Consejo Superior de la Judicatura, 2011).

Frente a lo anterior, se puede inferir que cualquier acto administrativo que se aplique, en este caso las sentencias que deberían dictar los jueces de paz son en beneficio del Estado y de los particulares involucrados, esto implica que por ley se deben cumplir y ejecutar de la manera estipuladas, No se está aplicando el principio de eficacia en este proceso, donde la mayor parte recae sobre el Consejo Superior de la Judicatura tras ser quien debe velar por que este proceso se cumpla y no solo cumplir con las elecciones de los jueces y dejarlos al vacío, si bien los fallos son equidad estos tienen el mismo valor que los fallos proferidos por jueces ordinarios, y de la misma manera estos prestan un servicio al Estado que debería ser remunerado.

Del análisis realizado a lo largo de este capítulo es importante resaltar la evidencia de una posible falta administrativa en la que está cayendo el Consejo Superior de la Judicatura

mediante sus entes reguladores de las funciones que cumplen los jueces de paz y tras ser la entidad encargada de supervisar, conocer, controlar y regular la actividad de estos no solo en el municipio de Palmira, Valle, sino en todo el territorio nacional, debido a ello las funciones y el cumplimiento del artículo 29 de la Ley 497 de 1999 se está incumpliendo, no existe una eficacia de la norma, la norma se está quedando, a consecuencia de la falta de control, como una ley muerta que no está teniendo el alcance ni la aplicabilidad que esta estipula para lograr la convivencia pacífica y comunidades en paz que es el fin último de la misma.

El Consejo Superior de la Judicatura, debe revisar la función pública (Ibañez, 2006), como parte de la estructura de un Estado que así se lo determina, imponiéndole el deber de vigilar que se está haciendo por parte de los jueces de paz como personas particulares investidos de potestad para fallar en equidad, imponer unilateralmente sanciones tras llevar a cabo los procesos de conciliación con las partes involucradas y en donde deben proferir una sentencia que tiene una validez jurídica.

Tras la investigación realizada se conoce la falta y el incumplimiento y eficacia de la ley de los jueces de paz en el artículo 29 y esto implica directamente una sanción administrativa por no ser regulada la actividad en pro del Estado, pues son los jueces de paz representantes del mismo en los territorios y ante las comunidades, cumplen funciones públicas, el no cumplimiento a cabalidad de la ley está contemplado en la Ley 734 de 2002 artículo 4 “El servidor público y el particular, serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización” (Procuraduría General de la Nación, 2002), el Código Disciplinario único hace alusión a las faltas que se cometen en el ejercicio de la ley, la cual tiene aplicabilidad en el caso de la función que debe ejercer el Consejo Superior de la Judicatura frente a las funciones que deben cumplir los jueces de paz.

Si el Consejo Superior de la Judicatura no está cumpliendo con su función de control en la función y cumplimiento de la Ley 497 de 1999 constituye una falta disciplinaria que da lugar a la imposición de la sanción y acción correspondiente y está consagrado en el

artículo 23 del mismo código “Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses” (Procuraduría General de la Nación, 2002) y por otra parte el artículo 16 “La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública” (Procuraduría General de la Nación, 2002) por lo anterior, es de destacar que ante la ley el procedimiento que se está realizando con los jueces de paz y el proceso que está siguiendo el Consejo Superior de la Judicatura es una falta administrativa en incumplimiento de los deberes conferidos en la ley y por otra parte, no realizar la función de control para garantizar la efectividad y eficacia en el cumplimiento de los principios consagrados en la Constitución Política de Colombia y las leyes en este caso la 497 que regula el ejercicio de los jueces de paz a nivel nacional, y es que la problemática encontrada en Palmira, Valle, es solo un indicio de lo que está sucediendo en el actuar de los mismos y la aplicabilidad de la norma que no se está ejerciendo de manera adecuada.

La ineficacia en el cumplimiento del artículo 29 de la Ley 497 ha dejado al descubierto una falta administrativa desde la función que la entidad competente para garantizar el adecuado funcionamiento y aplicabilidad de la misma está dejando a un lado, la falta de control y de garantías para el ejercicio de las funciones de los jueces de paz están pasando por alto el dictar la sentencia correspondiente ante las no conciliaciones que se llevan a cabo en el municipio de Palmira, Valle y no solo en esta parte del país sino que es una problemática que se puede estar presentando en otras regiones y que afecta directamente la función que el Estado debería estar cumpliendo en el alcance de la norma.

Tras ser el Consejo Superior de la Judicatura la representación del Estado en el control administrativo y disciplinario de las funciones administrativas que le han sido delegadas, es la primera entidad que debe rendir informe de su actuar propia en el cumplimiento del

artículo 29 de la ley ya mencionada y hacer la investigación propia del por qué no se está aplicando la norma en su totalidad.

Así mismo, deberá responder ante el órgano de control correspondiente por las no capacitaciones a los jueces de paz y por la ineficacia en los procesos administrativos que se están llevando a cabo, la función de los jueces de paz no puede ser solo de conciliación y dejar por sentado un acta de no conciliación sino que deber dictar la sentencia estipulada en la ley que los cobija, una sentencia en equidad teniendo como principal objetivo la convivencia pacífica y el logro de la paz en las comunidades.

Un juez de paz que esté amparado por la ley y respaldado por su órgano de control no debe tener miedo a proferir una sentencia y tampoco pueden salir afectados tras dictarla, en muchos casos los jueces manifestaron que prefieren evitar inconvenientes con la comunidad y con las personas que los buscan para conciliar por ende prefieren enviar a las personas a la justicia ordinaria, además agregaron que cuando se dicta una sentencia la parte que sale afectada decide demandar al juez de paz porque manifiestan que el criterio no fue en equidad y que hay intereses internos con el fallo.

Todas estas situaciones que se presentan con los jueces de paz son un reflejo de la falta de control administrativo, la norma no se cumple y tras no cumplirse con los pasos estipulados para llevar a cabo los procesos existen faltas que se convierten en graves, las no capacitaciones conducen a que los jueces no tengan argumentos con los cuales actuar, asimismo, al no fallar la norma no está siendo eficaz y esto ocurre porque no hay garantías.

En este punto es debido seguir el proceso disciplinario contenido en el Código único Disciplinario artículo 3 en el cual “La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas” (Procuraduría General de la Nación, 2002), aplicar el control disciplinario que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura para que informe sobre lo que está sucediendo con los jueces de paz y se regule la actuación de administración pública de la Ley 497.

De esta manera, la ineficacia en la aplicabilidad de la norma establecida por ley la está dejando como una ley muerta que está perdiendo su aplicabilidad y su principal sentido en las comunidades.



## 5. Conclusiones

Durante el desarrollo de la investigación, se puede evidenciar que la Justicia de Paz a nivel mundial se ha venido dinamizando dentro de cada país de acuerdo a sus normas y procedimientos, con mayor aplicación e importancia en algunos países como es el caso de Perú, que cataloga a la justicia de Paz como un mecanismo a la altura de la justicia tradicional de su país, así mismo se encontraron países que no les exigen a sus jueces de paz ser abogados, mientras que en otros, como el caso de Uruguay, es el requisito más importante para desempeñar este rol, de otra parte algunos les endilgan funciones netamente conciliadoras y otros netamente jurisdiccionales. De esta manera, la figura empieza a ser reconocida y recuperada en los sistemas jurídicos de casi todos los países latinoamericanos, otorgando la posibilidad de acceder de manera ágil a un tipo de justicia más informal, en Colombia es importante resaltar que gracias a la posibilidad que dio la Constitución Nacional de 1991, de otorgarnos una justicia comunitaria que estuviera a la postre de las comunidades y localidades de todo el país, fue que se originó una nueva forma de justicia como mecanismo alternativo de solución de conflictos para complementar y coadyuvar con la justicia tradicional, otorgándole la facultad a particulares de ser investidos de funciones de administrar justicia y, a pesar que sus fallos son en equidad, la ley le dio a éstos el mismo valor que las sentencias emitidas por cualquier juez de la República, así el Estado pretendía cumplir con su fin de convivencia pacífica, ya que éste fue el espíritu de la Ley 497 de 1999 desde su creación, así como contribuir con la autocomposición de las comunidades otorgándole al ciudadano la posibilidad de intervenir en la resolución de su conflicto, impulsando la participación y democratización de las políticas públicas en el país.

De otra parte, al ahondar en el contexto histórico de la Justicia de Paz en Colombia se advierte que desde la aparición de este mecanismo en la época de la Colonia, los jueces de paz no tuvieron la importancia y el realce dentro del plano Nacional, pues las políticas públicas seguían concentradas en problemáticas distintas, como la crisis en el sistema judicial, lo que imposibilitó que el Estado mirara a esta figura con un interés diferente y es hasta la Constitución de 1991 y posteriormente con la reglamentación específica de la ley 497 de 1999, que la figura logra empoderarse y con ella sus agentes, también se logra que

las autoridades indígenas tengan facultades jurisdiccionales y puedan elegir sus jueces de paz dentro de sus comunidades y que de acuerdo a sus propias normas y procedimientos y sin contrariar la constitución y las leyes puedan resolver sus conflictos. Gracias a estos avances y a los mecanismos alternativos de solución de conflictos existentes como la conciliación en equidad y el arbitraje por poner algunos ejemplos, esta justicia fue dotada de un factor diferenciador que la hace especial y es la facultad de los jueces de paz para emitir un fallo en equidad, que si bien es alejado de toda norma jurídica, al ser aplicado tiene el mismo efecto de los fallos tradicionales que es resolver un conflicto de fondo generando consecuencias para la partes, basándose en criterios de conciencia y en el justo comunitario, es por ello que al examinar este contexto histórico de la justicia de paz en Colombia se puede concluir que la figura desde su nacimiento fue adoptada como una herramienta más para obtener los ideales de un Estado Social de Derecho, sin embargo a medida en que se va legislando en la materia y a su vez se empieza a ejercer constantemente la justicia comunitaria, se advierte que es una justicia abandonada estatalmente, pues carece de control por parte del Consejo Superior de la Judicatura que fue el órgano al cual se le asignó la responsabilidad de controlar, capacitar, apoyar presupuestalmente esta figura y llevar una estadística a nivel nacional de los casos resueltos por los jueces de paz con el fin de hacer efectiva la descongestión de los despachos judiciales, lo que impide que este mecanismo funcione de una manera idónea y que responda a los postulados legales que la regulan.

Con el contexto anterior y el trabajo de campo realizado en la ciudad de Palmira Valle, desde el año 2013 que fue el último periodo electoral, se vislumbraron fallas en el mecanismo utilizado por los jueces de paz ante el fracaso de la conciliación entre las partes que someten un conflicto a su conocimiento, pues gracias a las entrevistas realizadas se determinó que el artículo 29 de la ley 497 de 1999 en el que la investigación tuvo especial énfasis es letra muerta en el municipio de Palmira, la norma es totalmente omitida por los jueces de paz quienes consideran que tienen la potestad de fallar o no hacerlo, siendo el 100% de los jueces de paz los que optan por enviar a las partes que no concilian a la justicia ordinaria o terminar el proceso con un acta de fracaso de la conciliación, sin contemplar las

consecuencias que esto puede ocasionar y el impacto social para su comunidad, con la investigación se pudo comprobar que el ordenamiento legal, específicamente el Derecho administrativo está siendo transgredido con la omisión de esta norma y lamentablemente el agente en el que recae directamente la responsabilidad es el Consejo Superior de la Judicatura que tiene la obligación de vigilar la función de los jueces de paz a nivel nacional, pues estos particulares investidos de la función de administrar justicia, elegidos por voto popular con la obligación de emitir un fallo en equidad, se convierten en servidores públicos, siendo sujetos disciplinables para el derecho administrativo, por lo tanto al omitir la norma objeto de estudio deberían responder disciplinariamente por su actuar como también la Procuraduría General de la República debería investigar la omisión en el control de estos jueces por parte del Consejo Superior de la Judicatura en especial del Consejo Seccional que por desconcentración administrativa (Rodríguez, 2005) permite radicar competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, debe ejercer control sobre los jueces de paz del municipio de Palmira Valle, así pues, estos jueces no pueden excusarse en falta de capacitación para no cumplir con su obligación de fallar ante el fracaso de las conciliaciones, pues ellos deben ser conocedores de la norma que rige su actuación y responder al voto de confianza que deposita la comunidad al elegirlo, sin embargo encontramos jueces que no dimensionan que son representantes del Estado y que deben velar por el fin estatal para el cual fueron creados, ayudar a la autocomposición de las comunidades resolviendo los conflictos de fondo y no operando como un simple conciliador, porque sus facultades van mucho más allá de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, por lo cual al no emitir un fallo en equidad están inmersos en faltas disciplinarias tanto ellos como su órgano de control, pues tanto el primero como el segundo están omitiendo el deber que les ha impuesto la Constitución y las leyes, el primero de fallar y el segundo de controlar y velar porque la justicia comunitaria funcione y exigir el cumplimiento de los procedimientos.

Seguidamente, una vez definido el procedimiento que siguen los jueces de paz ante el fracaso de la conciliación y comprobado que los jueces de paz del municipio de Palmira

omiten el procedimiento, limitando los conflictos a la etapa conciliatoria y no resolutoria, es evidente que el artículo 29 de la Ley 497 de 1999 no se está aplicando, lo cual confirma la hipótesis inicial y además se configura la pérdida de eficacia de una norma que a pesar de estar dentro de un ordenamiento jurídico y ser válida, se omite tranquilamente por los jueces de paz, violando así el debido proceso, pues los conflictos no se resuelven de fondo debiendo cerrar con el fallo en equidad, dejando al sistema judicial tradicional sin un mecanismo importante con el cual se pueden descongestionar los despachos judiciales.

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir que si bien la idoneidad del juez de paz en Colombia la establecen las propias comunidades, cuya elección es un reflejo de lo que la comunidad ve en ellos, esto no los exime de responder a unos preceptos constitucionales y legales, pues a pesar de ser elegidos por una comunidad y no por méritos académicos o porque hayan concursado para ser acreedores de esta calificación, deben responder al espíritu de la ley, pues es su deber ayudar a que se restablezca el tejido social dentro de las comunidades colaborando armónicamente con los demás mecanismos legales existentes para lograr que los habitantes de Colombia puedan vivir pacíficamente dentro del territorio. Como se ha manifestado anteriormente es evidente que la justicia de paz tiene falencias en su desarrollo, que no dispone de una destinación económica para ejercer su labor de una manera digna como lo manda la ley, que no se les capacita, que no se les exige por parte del Consejo Superior de la Judicatura el cumplimiento de los procedimientos, pero a pesar de todas estas fallas encontradas, es inconcebible que un ciudadano se postule para ser juez de paz de una comunidad determinada y no conozca la ley que lo rige en caso de ser elegido, por lo que una vez electos deben profundizar en ella, pero lo que encontramos en la realidad es que los jueces de paz del municipio de Palmira tienen desconocimiento de la figura y su filosofía, omiten la norma que los obliga a fallar, violando las normas legales como lo es el debido proceso, poniendo a prueba la eficacia administrativa que hace referencia a la aplicación y cumplimiento de las normas con el fin de controlar el comportamiento humano, siendo las actuaciones del juez administrativas estas deben también estar fundamentadas en principios como el de la eficacia cumpliendo a cabalidad los procedimientos, logrando su finalidad y evitando decisiones inhibitorias, lo

que genera que las partes al no conciliar opten por arreglar las diferencias a su modo y en el mayor de los casos con violencia, siendo este el mayor impacto que se origina al tener un proceso inconcluso donde se abandona al ciudadano que no logra llegar a una conciliación, que es lo que sucede en el municipio de Palmira gracias al fracaso de esta justicia comunitaria.

Finalmente, evidenciado el problema latente que vive la comunidad del municipio de Palmira donde la figura de los jueces de paz es subutilizada, donde este mecanismo no cumple su finalidad falladora sino meramente conciliadora como lo pueden hacer los centros de conciliación en dicho municipio y con el fin de plantear una posible solución al problema confirmado en esta investigación, inicialmente se puede establecer que no es necesario una reforma a la justicia para solucionar la problemática, ya que la ley que regula el funcionamiento y organización de los jueces de paz en Colombia es clara, los procedimientos están establecidos así como las obligaciones de estos jueces, en consecuencia, una reforma sería viable en caso de que existieran vacíos normativos pero este no es el caso de la Justicia Comunitaria en Colombia donde encontramos bastante reglamentación al respecto, por ende la propuesta idónea y que generaría a futuro mayores resultados e impacto en el municipio, es denunciar al Consejo Superior de la Judicatura seccional valle del cauca, que es el órgano en el cual recae en gran parte la responsabilidad de las falencias encontradas y a los jueces de paz ante la Procuraduría General de la Nación, pues si bien un órgano de la administración de justicia como lo es el Consejo Superior de la Judicatura no ha ejercido el control necesario para el funcionamiento óptimo de esta justicia y su desarrollo en el papel constitucional para el logro de los fines del estado, pues sería arbitrario que este órgano removiera del cargo a los jueces del municipio por el no cumplimiento de sus funciones si ni siquiera les exige el reporte de las estadísticas de los casos resueltos por ellos para llevar un control a nivel central del resultado de la función de los jueces, teniendo total desconocimiento de cómo opera esta figura en el municipio, desconociendo sus fortalezas y debilidades para poder apoyarla o sancionarla, porque así como los jueces de paz de Palmira omiten la obligación de fallar en equidad también pueden estar extralimitándose si no hay un órgano que controle su actuar, por lo

que una investigación disciplinaria por parte de la Procuraduría obligaría a determinar la responsabilidad disciplinaria de los jueces de paz del municipio de Palmira por omitir el deber de fallar en equidad ante el fracaso de una conciliación, y asimismo establecer la responsabilidad del Consejo Superior de la Judicatura por la falta de control, capacitación, y falta de destinación de recursos públicos, pues la Procuraduría General de la Nación tiene la facultad de velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones públicas y ejercer control de gestión sobre ella, además tiene la potestad de ejercer un control de la gestión administrativa que adelanten los organismos y entidades públicas, por ello gracias a estas facultades se podría obtener respuesta del porqué no se destina una partida presupuestal para el funcionamiento de los juzgados de paz y que está pasando con esta destinación que debería llegar a la justicia comunitaria, de esta manera, dentro de una investigación disciplinaria y de acuerdo a la decisión o sanción que se imponga, logremos hacer un aporte al Derecho Administrativo coadyuvando con la administración de justicia, obligando a los jueces de paz como servidores públicos a que actúen de forma transparente y comprometida con los fines del estado y que presten el servicio público como lo es administrar justicia de manera eficiente, pues es el bienestar general es esencial dentro de una sociedad y es lo que debe perseguirse, logrando la convivencia pacífica y fortaleciendo estos mecanismos para que colaboren efectivamente con la justicia, pues si estos mecanismos informales se fortalecen, se controlan y se apoyan, seguramente cumplirán cabalmente con su deber beneficiando al Estado y logrando la eficacia dentro de sus procedimientos y dándole a estos un final dentro del marco de la Ley y no dentro de la omisión como lo es actualmente, pues a partir de la sanción disciplinaria se empezará a abrir un camino para lograr la vigilancia adecuada de la justicia comunitaria y a mediano plazo tener la seguridad jurídica de contar con particulares empoderados y comprometidos que hagan honor a la facultad de administrar justicia en equidad y que así como en el municipio de Palmira podamos lograr la autocomposición y el restablecimiento del tejido social en todos los municipios de nuestro país.

## 6. Referencias

- Corte Constitucional de Colombia. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-046 del 2002 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa; Agosto 20 de 2015).
- Alcaldía de Santiago de Cali. (2005). *fortalecimiento de la justicia de paz en Santiago de Cali, por una cali segura, productiva y social tu tienes mucho que ver*. Cali.
- Alcaldía Mayor de Bogotá. (02 de 07 de 2012). *Alcaldía de Bogotá*. extraído el 21 de 08 de 2015, desde <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=6543>.
- Ardila Amaya, E. (2000). *Justicia de paz, un nuevo modelo de justicia*.
- Ardito, W. (2004). *Justicia de paz: una realidad similar y diversa. Jueces de paz IDL No. 167*.
- Constitucion Politica del Perú (1826).
- Barbosa, A. (2013, Noviembre 01). *Diario del Sur*. extraído el 20 de 08 de 2015, desde <http://diariodelsur.com.co/noticias/nacional/elecci%C3%B3n-de-jueces-de-paz-en-palmira-un-desorden-62911>
- Biblioteca Virtual. (2015). *Biblioteca Virtual*. Extraído Agosto 20, 2015, desde <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/derecho/constitucion-politica-de-colombia-1991/titulo-2-capitulo-5>
- Cenasel. (2002). *Justicia y conflicto urbano en Colombia*. Cali: CENASEL.
- Conflictos", S. p. (2002). *Justicia y conflicto urbano en Colombia*. Cali: CENASEL.
- Ley 497 de 1999. *Por la cual se crean los Jueces de Paz y se reglamenta su organización y funcionamiento*. Febrero 10 de 1999. DO. N°. 43499.

Ley 1437 de 2011. por la cual se expide el *Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*. Enero 18 de 2011 DO. N° 47.956.

Constitución Política de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá D.C.

Contreras, R. (2008). Conciliaciones formales vs. conciliaciones en clave comunicativa. *Revista opinión jurídica*. Vol. 7, No. 13.

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. *Sentencia C-103/2004*. (MP. Manuel José Cepeda Espinosa; Febrero 10 de 2004).

Cundinamarca, E. (2000). *Experiencias de los conciliadores en equidad en Cundinamarca*. Bogotá.

Díaz, W. (2015). La Justicia de Paz en Colombia Discurso y Praxis. Precedente 2008.

El Nuevo Siglo. (2015, Mayo 02). *Hoy debate para proyecto de jueces de paz*. *El Nuevo Siglo*. disponible en <http://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/5-2012-hoy-debate-para-proyecto-de-jueces-de-paz.html>

Gobernación del Valle del Cauca. (2015). *Atlas de paz y convivencia*. Extraído de Atlas de paz y convivencia disponible en [www.valledelcauca.gov.co/gestionpaz](http://www.valledelcauca.gov.co/gestionpaz)

Granada, J. (2012). *Alcaldía Palmira, Valle*. Extraído Septiembre 12, 2015, desde <http://www.palmira.gov.co/plan-de-desarrollo-2012-2015>

Gualteros, M. (2012, Mayo 23). que hay detrás de la violencia que golpea a Palmira. *El País*.



- Ibañez, J. (2006). *Las funciones públicas y la estructura del Estado para cumplirlas*. Bogotá: Instituto de Investigaciones Sociojurídicas para el Desarrollo Sostenible, 2006.
- Instituto de Estudios del Ministerio Público. (2008). *Instituto de Estudios del Ministerio Público*. Bogotá D.C.
- Instituto SER de Investigaciones. (1987). *Reforma a la Justicia*. Bogotá: Imprenta nacional.
- Lopez B, M. (2000). *Justicia comunitaria y jueces de paz: las tecnicas de la paciencia*.
- López Rojas, G. (2013). *Los jueces de paz en Colombia como jurisdicción especial y mecanismo alternativo de solución de conflictos, una crítica desde las políticas neoliberales a partir de un estudio de caso*. Medellín.
- Mago Bendahan, O. (s.f.). *una experiencia constitucional de democracia directa. La justicia Comunal de Paz en Venezuela*.
- Manrique, F. (1981). Memoria del Ministerio de Justicia. *Memoria*. Bogotá D.C.
- Martínez, M. E., & Vera, G. M. (2015). *Universidad Santo Tomas* . Obtenido de Universidad Santo Tomas : [www.usta.edu.co](http://www.usta.edu.co)
- Merlano, A. (2001). Convivencia Pacífica, una aproximación a la solución de conflictos de pareja basada en la Teoría de Negociación. *Pensamiento y gestión: revista de la División de Ciencias Administrativas de la Universidad del Norte*, 21-28.
- Ministerio de Justicia. (1995). *Justicia para la gente: una visión alternativa, desarrollo gubernamental del plan sectorialde justicia para el periodo 1994-1998*. Bogotá.
- Ministerio de Justicia y del Derecho. (1995). *Programa de Justicia Comunitaria Conciliacion en Equidad*. Bogota: documento interno.

Ministerio de Justicia y del Derecho. (1997). fortalecimiento de la justicia de paz en Santiago de Cali. cali.

Morales, A. (1997). *Informe final de la gestion en el proyecto "Foros regionales para la concertación politica y social de la figura de los jueces de paz"*. Bogotá D.C.

Nieto, A. S. (23 de 05 de 2012). *El Pais*. Recuperado el 20 de 08 de 2015, de El País: <http://www.elpais.com.co/elpais/valle/noticias/hay-detras-violencia-golpea-palmira>

Peña, D. (2007). *Responsabilidad de la Administración Pública en la era del Gobierno Digita*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Posada, M. (1999). violencia politica, conflicto social y su impacto en la violencia urbana. 2.

Constitucion politica de Perú. Art. 120 de 1823 (*Perú*).

Ley 734 del 2002. por la cual se expide el Código Disciplinario Único. Febrero 05 de 2002. DO. N° 44.699

Raz, J. (1986). *El concepto de sistema jurídico*. Clarendon.

Red Judicial Europea. (2005). *Red Judicial Europea*. Extraído Agosto 21, 2015, desde: [http://ec.europa.eu/civiljustice/legal\\_prof/legal\\_prof\\_gre\\_es.htm](http://ec.europa.eu/civiljustice/legal_prof/legal_prof_gre_es.htm)

Revilla, M. (1997). *La justicia de Paz y las organizaciones sociales en el Perú. en el Contexto y Conflicto*. Bogotá : Colciencias.

Revista Semana. (2012). Extraído Agosto 20, de 2015, desde <http://www.semana.com/nacion/articulo/violencia-palmira-ciudad-dios-colombia/259986-3>

- Rodriguez, L. (2005). *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Bogotá D.C.: Temis.
- Rodríguez, L. (2015). *Papel de los jueces de paz desde la perspectiva de la función pública*. Palmira, Valle.
- Rojas. (2013). *Los jueces de paz en Colombia como jurisdicción especial y mecanismo alternativo en la resolución de conflictos*. Medellín.
- Rojas, G. P. (2013). *Los jueces de paz en Colombia como jurisdicción especial y mecanismo alternativo de solución de conflictos, una crítica desde las políticas neoliberales a partir de un estudio de caso*. Medellín.
- Rojas, G. P. (2013). *Los jueces de paz en Colombia como jurisdicción especial y mecanismo alternativo en la resolución de conflictos*. Medellín.
- Ruíz, W. (2010). *Responsabilidad del Estado*. Bogotá .D.C: Ecoe Ediciones.
- Sampieri, R. H. (2003). *Metodología de la Investigación*. México: McGraw-Hill.
- Sánchez, A. R. (2014). Jueces de paz de Palmira, Valle. Juzgado de Paz Comuna 3 (M. Díaz, Entrevistador)
- Schauer, F. (1991). *Playing by the Rules*. Cambridge: Clarendon Press.
- Secretaría de Gobierno, D. d. (1997). *Sistematización del foro: Jueces de paz informe final*. intervención de claudia peñaranda, Bogotá.
- Sepúlveda, Á. F. (2003). *La justicia de paz un escenario de construcción de convivencia*. Colombia: Red de Justicia Comunitaria y Tratamiento.
- Sepulveda, Á. F. (2006). *La justicia de paz, un escenario de construcción de convivencia, red de justicia comunitaria*. Bogotá D.C.

Universidad de los Andes. (1996). *Justicia Constitucional y Acción de Tutela*. Bogotá D.C: Estudios ocasionales - CIJUS.

Universidad de los Andes. (Febrero 27, 2011). *Sociología Uniandes 10*. Extraído Agosto 20, de 2015, desde: <http://sociologiauniandes10.blogspot.com/2011/02/eficiencia-del-derecho.html>

Universidad Nacional Abierta y a Distancia. (2015). Concepto sobre función pública y generalidades, Extraído Agosto 20, 2015, desde [http://datateca.unad.edu.co/contenidos/109133/eXe\\_109133/Modulo/MODULO\\_EXE/leccin\\_1\\_concepto\\_sobre\\_funcin\\_pblica\\_y\\_generalidades.html](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/109133/eXe_109133/Modulo/MODULO_EXE/leccin_1_concepto_sobre_funcin_pblica_y_generalidades.html)

## 7. Anexos

Solicitud Consejo Superior de la Judicatura .....	70
Constancias audiencias de conciliación .....	75
Facultades Ley 497 de 1999 .....	76



# REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial - Consejo Superior De La Judicatura  
Jurisdicción Especial De Paz - Jueces De Paz  
Municipio De Palmira - Valle Del Cauca  
Calle 30 No. 33 - 01. Segundo piso



Señores

## CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Dra. Mercedes Martínez de Muñoz  
Bogotá D.C

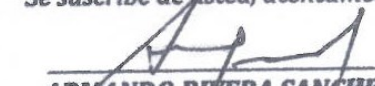
### ASUNTO:

#### SOLICITUD & REQUERIMIENTO RESPETUOSO.

**ARMANDO RIVERA SÁNCHEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, me permito acudir ante su despacho, con el fin de solicitar en forma cordial y respetuosa, las siguientes:

- Capacitación para los treinta y cuatro (34) Jueces de Paz electos en Palmira; puesto que, a la fecha, no contamos con capacitación alguna por parte del CSJ y/o de la Rama Jurisdiccional del Poder Público.
- Expedición del Carnet de identificación de los respectivos Jueces de Paz; para tal fin, me permito enviarle por cada servidor ad honorem, la correspondiente documentación (acta de posesión firmada por el Sr. Alcalde Municipal y aceptación de la misma por el respectivo Juez - este documento se anexa con reconocimiento ante la Secretaría de Gobierno Municipal de Palmira, dos (2) fotografías y documento diligenciado del seguro de vida)
- Detalle (cartillas, resoluciones, información, etc) del marco normativo histórico y actualizado (legal y jurisprudencial) con respecto a las funciones de los jueces de paz, ley 497 de 1999 y las demás modificatorias y derogatorias de la misma.

Se suscribe de usted, atentamente

  
**ARMANDO RIVERA SANCHEZ**  
 C.C 16.241.238 / Palmira  
 Juez - Fiscal Colegio Jueces de Paz  
 Celular: 314 411 19 76

Enno de 30 13

RAMA JUDICIAL: JURISDICCION ESPECIAL DE PAZ PALMIRA (V)				
FECHA	COMPARECIO	CASO	NUMERO	
			OBSERVACIONES	
1-2-13	Maur Proaco	Por pajes en Apl.	01	Conciliacion
1-4-13	Marcela H. Donner	Queda por pagar	02	Conciliacion
1-8-13	Mrs. Carmo Sandoz	Adm. de finca y no pde conciliar	03	No Conciliacion
1-8-13	Mrs. Yan Quintero	Indicaciones por pagar	04	No Conciliacion
1-9-13	Yudi A. Salas	Queda por pagar	05	Conciliacion
1-9-13	Claudia P. Tilly	Queda por pagar	06	Conciliacion
1-9-13	Ana L. Rojas	Abandono de inmueble	07	No Conciliacion
1-10-13	Erwin A. Becerra	Indicaciones por pagar	08	Conciliacion
1-14-13	Maria E. Guillen	Solicitud de Conciliacion	09	Conciliacion
1-15-13	Hector D. Aldama	Por no venir a pagar	010	Financiamiento de no Conciliacion
1-21-13	Beatriz Ramirez	Queda por pagar	011	Conciliacion
1-21-13	Diana Borrero	" " "	012	No Conciliacion
1-21-13	Maria L. Acevedo	Indicaciones por pagar	013	Conciliacion
1-21-13	Maria L. Garcia	No viene a pagar	014	No Conciliacion
1-22-13	Marta R. Ramirez	Indicaciones por pagar	015	No Conciliacion
1-22-13	Edu. Rojas	Indicaciones por pagar	016	No Conciliacion
1-22-13	Guillermo J. Calderon	Queda por pagar	017	Conciliacion
1-23-13	Emilia D. Torres	Indicaciones por pagar	18	No Conciliacion
1-23-13	Lina Torres	Queda por pagar	19	No Conciliacion
1-24-13	Andrina Quiro	" " "	20	No Conciliacion
1-24-13	Maria Vargas	" " "	21	No Conciliacion
1-28-13	Marta N. Moya	" " "	22	No Conciliacion
1-28-13	Rosa Gutierrez	" " "	23	No Conciliacion
1-29-13	Manuel A. Verdugo	Por no venir a pagar	24	No Conciliacion
Febrero 2013				
1-4-13	Marta A. Ramirez	Queda por pagar	25	Conciliacion
1-4-13	Lucia Gramacho	" " "	26	No Conciliacion
1-4-13	Rosa Echeverri	" " "	27	No Conciliacion
1-4-13	Marta R. Rojas	" " "	28	Indicaciones por pagar
1-4-13	Marta R. Rojas	" " "	29	No Conciliacion
1-4-13	Manuel Salas	" " "	30	No Conciliacion
1-4-13	Manuel A. Blomberg	" " "	30	No Conciliacion

Febrero 2013

FECHA	COMPARECIO	CASO	NUMERO	OBSERVACIONES
11-5-13	Herman F. Somo	Deuda por alimentos	31	No asistieron
11-8-13	Debra Calderin	Violencia intrafamiliar	32	Conciliaron
11-8-13	Orlando Melara	Deuda por alimentos	33	No asistieron - sup. p. d.
11-11-13	Juan A. Duran	Deuda	34	No asistieron
11-11-13	José H. Cruz	Deuda por préstamo	35	No asistieron
11-11-13	Priscilla Rodriguez	Conciliación y alimentos	36	No asistieron
11-12-13	Agustín Ruiz	Deuda por alimentos	37	Conciliaron
11-12-13	Roberto Hurtado	Deuda por alimentos	38	No asistieron
11-12-13	Shirley Maldonado	Violencia intrafamiliar	39	No asistieron
11-14-13	Lucy Faj	Deuda por préstamo	40	No asistieron
11-14-13	Marta J. Correa	Abuso de confianza	41	No asistieron
11-18-13	Miranda Terjano	Deuda por alimentos	42	No asistieron
11-18-13	Herman Cardona	Deuda por alimentos	43	Conciliaron
11-18-13	Yarel C. Hernandez	Inmigrantes por trabajo	44	No asistieron - sup. p. d.
11-18-13	Yareli A. Lopez	Deuda por alimentos	45	Conciliaron
11-18-13	Yara Yara Pile	"	46	Conciliaron
11-18-13	Yara Yara Pile	"	47	Conciliaron
11-18-13	Marta D. Ramos	"	48	No asistieron
11-19-13	Yureli R. Diaz	"	49	No asistieron
11-19-13	Yureli R. Diaz	"	50	No asistieron
11-22-13	Yureli R. Diaz	Violencia intrafamiliar	51	Conciliaron
11-22-13	Yureli R. Diaz	Melhoramento	52	No asistieron
Marzo 2013				
11-1-13	Marta F. Murcia	Deuda por alimentos	53-A	No asistieron
11-4-13	Yureli R. Diaz	Violencia intrafamiliar	53	No asistieron - sup. p. d.
11-5-13	Marta F. Murcia	Deuda por alimentos	54	No asistieron
11-6-13	Marta F. Murcia	Deuda por alimentos	55	No asistieron
11-8-13	Marta F. Murcia	Deuda por alimentos	56	Conciliaron
11-8-13	Marta F. Murcia	Deuda por alimentos	57	No asistieron
11-8-13	Marta F. Murcia	Deuda por alimentos	58	Conciliaron
11-11-13	Marta F. Murcia	Deuda por alimentos	59	No asistieron
11-11-13	Marta F. Murcia	Deuda por alimentos	60	Traslado a otro juez



Marzo 2013

RAMA JUDICIAL: JURISDICCION ESPECIAL DE PAZ PALMIRA (V)		CASO		NUMERO	OBSERVACIONES
FECHA	COMPARECIO				
11-11-13	Carmenza Caceres	Deuda por Comb. Vehicul		61	Conciliaron
11-11-13	Luis A. Ojeda	Deuda por préstamo		62	Conciliaron
11-11-13	Carlos M. Canguy	Deuda por préstamo		63	Conciliaron
11-15-13	Quindy Gonzalez	"		64	No conciliaron
11-18-13	Waldino Sabandía	Incumplimiento Contrato	65	Conciliaron	
11-22-13	Edy M.campo	Deuda por sueldo		66	No conciliaron
11-22-13	Edy E. Urbino	"		67	Conciliaron
11-26-13	Cecilia Jarambano	No devolucion de Dinero		68	Financiamiento de no Conciliaron
11-26-13	Willy H. Hernandez	Deuda por préstamo		69	No conciliaron
11-26-13	Carlos Calderon	"		70	No conciliaron
Abril 2013					
11-1-13	García Ortíz	Deuda por sueldo		71	No conciliaron
11-1-13	Thomson F. Gallego	Propuesta cuota alimentaria		72	Conciliaron
11-2-13	Jose R. Acosta	Indicencia Subrogacion		73	Conciliaron
11-3-13	Miriam S. Castro	Deuda por préstamo		74	No conciliaron
11-3-13	Darlene Riancho	"		75	No conciliaron
11-4-13	Maria P. Sosa	No pago sueldo de sueldo		76	No conciliaron
11-4-13	Edgar A. Vela	Deuda por préstamo		77	Conciliaron
11-9-13	Marica N. Botello	"		78	No conciliaron
11-9-13	Carlos Yulany	Deuda por préstamo		79	Conciliaron
11-16-13	Luz Day Velazquez	Posecion Inmueble		80	No conciliaron
11-16-13	Alfonso Vega	Deuda por sueldo		81	Conciliaron
11-19-13	Merlot de la Cruz	Asignacion de Inmueble		82	No conciliaron
11-27-13	Rubica Ramirez	Asignacion Inmueble		83	Financiamiento de no Conciliaron
11-27-13	Maria E. Torres	Deuda por sueldo		84	Conciliaron
11-27-13	Natali Medina	"		85	Conciliaron
11-28-13	Maria S. Guerrero	"		86	Conciliaron
11-30-13	Maria L. Ortega	"		87	No conciliaron

Mayo 2013

RAMA JUDICIAL JURISDICCION ESPECIAL DE PAZ PALMIRA (V)		FECHA	COMPARECIO	CASO	NUMERO	OBSERVACIONES
V-3-13	Blanca L. Alvarez			Deuda por cuando	88	No concilian
V-3-13	Cosme D. Gonzalez			Deuda por cuando	89	No concilian
V-8-13	Joselin E. Bedoya			Deuda por cuando	90	No concilian
V-8-13	Maria E. Rojas			"	91	Concilian
V-9-13	Alcibia Arbolledo			No pago prestaciones sociales	92	Concilian Acta de No Concilian
V-22-13	Emmy A. Delgado			Deuda por cuando	93	No concilian
V-24-13	Experto A. Gonzalez			Deuda por cuando	94	No concilian
V-24-13	Jennifer Williams			"	95	No concilian
V-24-13	Bonny A. Gonzalez			"	96	No concilian
V-28-13	Alcira F. Frazer			Deuda por cuando	97	Se piden la diligencia de conciliar
Junio 2013						
VI-4-13	Jayra Medina			Deuda por cuando	98	Concilian - Acta de Concilian 038
VI-7-13	Papay Negro			Violencia intrafamiliar	99	Concilian
VI-11-13	Ricardo Jimeno			Deuda por cuando	100	Concilian
VI-11-13	Blanca Rojas			"	101	No concilian
VI-13-13	Maria O. Chorro			Incumplido pago de Mtp	102	Concilian
VI-13-13	Alba L. Guzman			Deuda por cuando	103	Concilian
VI-13-13	Aracely C. Lopez			Deuda por cuando	104	No concilian
VI-13-13	Alba M. Villan			Deuda por cuando	105	No concilian
VI-18-13	Maria B. Gomez			Deuda por cuando	106	Concilian
VI-21-13	David Molina			Deuda por cuando	107	Concilian
VI-25-13	Maria E. Gomez			Deuda por cuando	108	Concilian Acta de No Concilian
VI-25-13	Rosa M. Pelham			"	109	No concilian
				"	110	Concilian

Agosto 2013

FECHA	COMPARECIO	CASO	NUMERO	OBSERVACIONES
RAMA JUDICIAL: JURISDICCION ESPECIAL DE PAZ, PALMIRA (V).				
VIII-8-13	Emmanuel Acevedo	Daño por homicidio	138	No conciliacion - <i>prop. feid</i>
VIII-8-13	Julio C. Montoya	Daño por hurto	139	No conciliacion
VIII-9-13	Alfonso Cruz	Atropecho a menor	140	No conciliacion
VIII-12-13	Maria Ramos	Daño por hurto	141	No conciliacion
VIII-20-13	Alfonso Cruz	Encamelo y maltrato	142	Sumacion de No Conciliacion
VIII-23-13	Alfonso Cruz	Daño por hurto	143	Conciliacion
VIII-23-13	Alfonso Cruz	No conciliacion	144	No conciliacion
VIII-26-13	Alfonso Cruz	Daño por hurto	145	No conciliacion
VIII-28-13	Alfonso Cruz	Daño por hurto	146	No conciliacion
VIII-30-13	Alfonso Cruz	Daño por hurto	147	Conciliacion
VIII-30-13	Alfonso Cruz	Daño por hurto	148	No conciliacion
Septiembre 2013				
IX-6-13	Alfonso Cruz	Daño por hurto	149	No conciliacion
IX-9-13	Alfonso Cruz	Daño por hurto	150	Conciliacion
IX-9-13	Alfonso Cruz	Daño por hurto	151	No conciliacion - <i>prop. feid</i>
IX-11-13	Alfonso Cruz	Daño por hurto	152	Conciliacion
IX-12-13	Alfonso Cruz	Daño por hurto	153	Conciliacion
IX-16-13	Alfonso Cruz	Daño por hurto	154	Conciliacion ante la C.V.C.
IX-16-13	Alfonso Cruz	Daño por hurto	155	Conciliacion
IX-16-13	Alfonso Cruz	Daño por hurto	156	Conciliacion



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

1406  
S.F.

CSJSA-OCT 6'11AM10:08

PSA11-4625

**MEMORANDO**

PARA : Consejos Seccionales de la Judicatura  
DE : Presidente Sala Administrativa  
ASUNTO : Información para ser difundida por los Consejos Seccionales de la Administración Judicial en la jurisdicción de Jueces de Paz  
FECHA : 21 de septiembre de 2011

Apreciados doctores:

Con el fin de precisar el alcance de las facultades que la Ley 497 de 1999<sup>1</sup> otorga a los Jueces de Paz, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en sesión del 14 de septiembre de 2011, con base en el numeral 7 del artículo 4 del Acuerdo PSAA08-4977 de 2008<sup>2</sup>, dispuso:

Difundir por medio de los Consejos Seccionales de la Administración Judicial, las siguientes instrucciones, al interior de la Jurisdicción de Paz:

1º. Los Jueces de Paz no tienen facultades para obligar a comparecer a los ciudadanos, para que acudan a resolver sus conflictos ante dicha jurisdicción. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 9º<sup>3</sup> de la Ley 497 de 1999, los jueces de paz conocen únicamente de los conflictos que las personas o la comunidad sometan a su conocimiento; en forma voluntaria y de común acuerdo, o sea que se requiere el consentimiento de las partes para que surja la competencia del juez de paz.

<sup>1</sup> Por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento.

<sup>2</sup> Por el cual se reglamenta la jurisdicción especial de Paz

<sup>3</sup> "Artículo 9o. Competencia. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.

"Parágrafo. Las competencias previstas en el presente artículo, serán ejercidas por los jueces de paz, sin perjuicio de las funciones que para el mantenimiento del orden público se encuentren asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades de policía".





**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa**

2°. Los Jueces de Paz no pueden cobrar ni recibir dinero alguno, salvo, de resultar necesario, un salario mínimo legal diario (no mensual), por las citaciones, notificaciones, fotocopias, envío de documentos o gastos de desplazamiento originados en las intervenciones de las partes. En virtud de lo dispuesto por el artículo 6<sup>4</sup> de la Ley 497 de 1999, y el Artículo 9<sup>5</sup> del Acuerdo N° PSAA08-4977 de 2008, dichos gastos deberán sufragarse en forma directa por el interesado o los interesados. El salario mínimo diario legal vigente para el año 2011 es la suma de \$17.853.33<sup>6</sup>.

3°. Los Jueces de Paz no tienen facultades para comisionar a los Jueces de la República, a las autoridades de Policía, ni a otras autoridades, para que ejecuten sus sentencias o conciliaciones. Los Jueces de Paz no pueden ejecutar lo conciliado ni lo fallado; por consiguiente no pueden comisionar. Únicamente tienen facultades para sancionar a quien incumpla lo pactado en el acuerdo conciliatorio o la sentencia, mediante amonestación privada, amonestación pública, multas hasta por (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes y actividades comunitarias no superiores a dos (2) meses, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37<sup>7</sup> de la Ley 497 de 1999, reglamentado por el capítulo V<sup>8</sup>, del Acuerdo

<sup>4</sup> "Artículo 6o. Gratuidad. La justicia de paz será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Consejo Superior de la Judicatura".

<sup>5</sup> "ARTÍCULO NOVENO. EXPENSAS NECESARIAS. Para efectos de cubrir los gastos del proceso, derivados de las actuaciones propias que se surten en su trámite, como son entre otras, citaciones o notificaciones, fotocopias, envío de documentos y gastos de desplazamiento originados con ocasión de la intervención solicitada al Juez de Paz o de Paz de Reconsideración, de resultar necesario, deberá sufragarse en forma directa por el interesado o interesados, lo correspondiente a un salario mínimo diario legal vigente. El Juez de Paz o de Paz de Reconsideración en ningún caso podrá solicitar ni recibir dinero de las partes por otros conceptos, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar".

<sup>6</sup> Decreto 033 de 2011, Artículo 1°: "...Fijar a partir del 1° de enero del año 2011, como Salario Mínimo Legal Mensual, para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS (\$535.600) pesos moneda corriente".

<sup>7</sup> "Artículo 37. Facultades especiales. Son facultades especiales de los jueces de paz, sancionar a quien incumpla lo pactado en el acuerdo conciliatorio y lo ordenado mediante sentencia con amonestación privada, amonestación pública, multas hasta por quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes y actividades comunitarias no superiores a dos (2) meses, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. No obstante el juez de paz no podrá imponer sanciones que impliquen privación de la libertad".

<sup>8</sup> "ARTÍCULO UNDÉCIMO. PROCEDENCIA DE LA AMONESTACIÓN Y MULTA. Cuando se presente incumplimiento del acuerdo conciliatorio o incumplimiento a lo ordenado mediante sentencia conciliación entre las partes, el Juez de Paz o el Juez de Paz y Reconsideración, podrán efectuar una amonestación privada o pública, u ordenar la imposición de multa que no podrá ser superior a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en este evento, el documento que imponga la sanción deberá contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Así mismo podrán ordenar el cumplimiento de labores comunitarias, no superiores a dos meses, que no interfieran con las actividades laborales del sancionado.

"Cuando de conformidad con el artículo 37 de la Ley 497 de 1999, el Juez de Paz o el Juez de Paz de Reconsideración imponga una sanción, consistente en multa a favor de la Rama Judicial, ésta deberá consultar los siguientes criterios:



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa**

PSAA08-4977 de 2008, de la Sala Administrativa de esta Corporación. No existe ninguna norma que autorice a los Jueces de Paz para comisionar, de suerte que tal posibilidad está prohibida, de conformidad con el principio de legalidad.

4º. Los Jueces de Paz en particular, no pueden abrogarse la facultad de comisionar a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado. Esta facultad fue otorgada en forma expresa y especial únicamente a los Centros de Conciliación, por el artículo 69<sup>9</sup> de la Ley 446 de

*"a) La situación económica del sancionado.*

*"b) El contexto socio- económico del conflicto.*

*"Para la imposición de cualquiera de las anteriores sanciones por incumplimiento, deberá comunicarse por cualquier medio al incumplido o incumplidos, para que comparezcan a una audiencia donde se determinará si hay lugar a la imposición de una sanción y en caso de que sea así, cuál será la sanción a imponer, a fin de salvaguardar el derecho de defensa. La decisión adoptada, podrá ser objeto de revisión por el mismo juez.*

*"En el evento de requerirse pronunciamiento en equidad, en el mismo fallo deberá el Juez de Paz o el Juez de Paz y Reconsideración, siguiendo los parámetros indicados en el artículo que precede, señalar previamente el monto de la multa pecuniaria a imponer para el caso de un eventual incumplimiento. De no estar la parte o partes de acuerdo con el monto impuesto, podrán solicitar la reconsideración del fallo en este aspecto, independientemente de las demás inconformidades que se tengan sobre el mismo."*

*"ARTÍCULO DUODÉCIMO. PAGO DE LA MULTA. Cuando la sanción de multa haya sido impuesta y los recursos en su contra hayan sido resueltos, el Juez de Paz o de Paz y Reconsideración le comunicará al sancionado su deber de consignar la multa impuesta, dentro de un plazo perentorio que al efecto señale, en el Banco Agrario de Colombia S. A. del lugar, indicándole el número de la cuenta bancaria destinada para ello por la correspondiente Dirección Seccional de Administración Judicial."*

*"ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. REMISIÓN DE LAS MULTAS A LAS DIRECCIONES SECCIONALES. El Juez de Paz y Paz y Reconsideración, remitirán a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial que corresponda, por franquicia postal, dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo otorgado al sancionado para efectuar el pago de la multa, copia del documento que contenga la imposición de ésta, que deberá contener una obligación clara, expresa y exigible (Artículo 68 de Código Contencioso Administrativo)."*

*"Así mismo, remitirán a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina de Cobro Coactivo - que corresponda, dentro de los cinco primeros días de cada mes, informe sobre las multas impuestas, y pagadas por los sancionados, junto con copia de los respectivos recibos de consignación."*

*"El informe a que se refiere el inciso anterior, deberá contener el nombre del sancionado, su número de cédula, dirección o domicilio, teléfono, la referencia de la conciliación o fallo, su fecha y el valor de la multa pecuniaria."*

*"ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. COBRO COACTIVO. Las multas que no sean canceladas por el sancionado dentro del término fijado por el Juez de Paz o por el Juez de Paz y Reconsideración, serán cobradas mediante proceso ejecutivo, adelantado por Jurisdicción Coactiva, a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial que corresponda, según la distribución de competencias reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos 429 de 1998 y 875 de 2000."*

*<sup>9</sup> "ARTÍCULO 69. CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto."*





*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

1998<sup>10</sup>, incorporado en el artículo 5° del Decreto 1818 de 1998<sup>11</sup>. Teniendo en cuenta la especificidad de la Jurisdicción de Paz, dicha facultad no puede extenderse a los Jueces de Paz.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>12</sup>, la transgresión de los límites anteriormente descritos por parte de los operadores de la Jurisdicción de Paz puede dar lugar a una vulneración para las partes del debido proceso previsto en la Ley 497 de 1999. Asimismo, y para los propios jueces de paz, la extralimitación de sus funciones podría acarrear consecuencias disciplinarias como la prevista en el artículo 34 de la Ley 497 de 1999<sup>13</sup>, consistente en la remoción del cargo.

Cordialmente,

**JOSÉ ALFREDO ESCOBAR ARAÚJO**  
Presidente

MNRCH;

<sup>10</sup> "Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia."

<sup>11</sup> Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. "ARTICULO 5o. CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto".

<sup>12</sup> Sentencia T-796 de 2007: "(...) No obstante la naturaleza específica que se reconoce a la jurisdicción de paz, las actuaciones de los jueces que deciden en equidad deben ajustarse a los preceptos constitucionales y al debido proceso previsto en la propia normatividad que la establece. Respetando sus especificidades, las decisiones que profieren los jueces de paz deben ceñirse a los principios que orientan la jurisdicción, a los criterios de competencia previstos en la ley, y al procedimiento establecido por el legislador para garantizar los derechos tanto de los intervinientes en este tipo de procesos, como de los terceros que resulten afectados por sus decisiones".

<sup>13</sup> "CONTROL DISCIPLINARIO Artículo 34. Control disciplinario. En todo momento juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo."



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
 Rama Judicial - Consejo Superior De La Judicatura  
 Jurisdicción Especial De Paz - Jueces De Paz y de Reconsideración  
 Municipio De Palmira - Valle Del Cauca



Señores

**SECRETARIA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA**  
 Dra. MARIA EUGNIA MUÑOZ FERNANDEZ  
 Secretaria de Gobierno  
 Palmira - Valle  
 E.S.D

ALCALDIA DE PALMIRA  
 VENTANILLA UNICA  
 08 ABR. 2014  
 HORA: *12:00* FIRMA: *MERCEDE*  
 008368

**ASUNTO:**

Prestación del Servicio de Audiencia y Conciliación en las Instalaciones del Instituto Penitenciario y Carcelario del Municipio de Palmira.

En respuesta a su comunicado con fecha del día **04 de abril de 2014**, donde se nos requiere a los jueces de paz para prestar el servicio al asunto anteriormente expuesto, me permito manifestarle que los siguientes, estamos atentos para prestar el servicio de la jurisdicción especial de paz, conforme a la equidad y el justo comunitario:

<b>JUECES DE PAZ / PALMIRA</b>	
<b>NOMBRE</b>	<b>CEDULA / EXPEDICION</b>
Ospina Ortiz Benjamín.	C.C 6.045.517 / Cali
Vidal Villaquirán Duberney	C.C 16.270.775 / Palmira
Becerra Roa José Javier	C.C 6.394.105 / Palmira
Barbosa Alvarez Carlos Arturo	C.C 19.236.324 / Bogotá
Rivera Sánchez Armando	C.C 16.241.238 / Palmira
Herrera Rodríguez Luis Eduardo	C.C 16.236.775 / Palmira
García López María Cristina	C.C 30.038.346 / Palmira

*Fredy Morono* ce. 16.653.190 Palmira  
 Se suscribe de usted, en forma atenta y cordial

*M.ª Cristina García López*  
**MARIA CRISTINA GARCIA LOPEZ**  
**PRESIDENTE** Colegio de Jueces de Paz

*Armando Rivera Sánchez*  
**ARMANDO RIVERA SANCHEZ**  
**FISCAL** - Colegio de Jueces de Paz